

Sesión 17.a Extraordinaria, en Miércoles 8 de Enero de 1947

Sesión de 22 a 24 horas.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ATIENZA.

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—Sumario del Debate.
- II.—Sumario de Documentos.
- III.—Actas de las Sesiones Anteriores.
- IV.—Documentos de la Cuenta.
- V.—Texto del Debate.

I. — SUMARIO DEL DEBATE

- 1 Se pone en discusión el proyecto sobre Sindicalización Campesina, y queda pendiente el debate.

II. — SUMARIO DE DOCUMENTOS

2.—Oficio del Senado, con el que remite un proyecto de ley por el cual se reforma el inciso 2.º del artículo 102 de la Constitución Política del Estado, y prorroga el mandato de los actuales regidores.

III. — ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

IV. — DOCUMENTOS DE LA CUENTA

N.º 1.— OFICIO DEL SENADO.

"Santiago, 8 de enero de 1947.

Con motivo de la moción e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA

CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.— Modifícase, en la forma que a continuación se indica, el inciso segundo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado:

"Estos cargos son concejiles y su duración es por cuatro años".

Agrégase el siguiente artículo transitorio:

"Los actuales Regidores, continuarán en sus cargos hasta enterar el período que señala el inciso segundo del artículo 102".

Dios guarde a V. E. — (Fdos.): Arturo Alessandri — Eduardo Salas".

V. — TEXTO DEL DEBATE

—La sesión se abrió a las 22 horas y 15 minutos.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).—En nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va a dar la Cuenta.

—El señor Secretario da cuenta de los asuntos llegados a la Secretaría.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).—Terminada la Cuenta

1.—SINDICALIZACION CAMPESINA.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).—De acuerdo con el objeto de la presente sesión, corresponde ocuparse del informe de la Comisión de Trabajo y Legislación Social recaído en el proyecto sobre sindicalización campesina.

El Boletín correspondiente es el número 5,852.

Diputado Informante es el señor Pereira Larraín.

—Dice el proyecto:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.— Agréganse a continuación del Títulos III del Libro III del Código del Trabajo, los siguientes títulos:

TITULO...

DEL SINDICATO AGRICOLA

I.—Disposiciones Generales

Artículo 1.º— La organización sindical de los obreros agrícolas se regirá, sólo por las disposiciones del presente Título.

No regirán para los obreros agrícolas las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III del Libro III de este Código.

Art. 2.º— Los Sindicatos agrícolas serán instituciones de colaboración mutua entre el capital y el trabajo y, por consiguiente, se considerarán contrarias al espíritu y normas de la ley, las organizaciones cuyos procedimientos entran la disciplina y el orden en el trabajo.

Se declara que es atención preferente de estos sindicatos el procurar el mejoramiento de las habitaciones campesinas.

Art. 3.º— Estos Sindicatos podrán adquirir y conservar la posesión de bienes de todas clases, a cualquier título.

Art. 4.º— Las mujeres podrán intervenir en la administración y dirección de los sindicatos a que pertenezcan.

Las casadas no necesitarán para este efecto y para afiliarse a los sindicatos, de la autorización marital.

Art. 5.º— La calidad de miembro de un sindicato agrícola es estrictamente personal; y no podrá, en consecuencia, delegarse por ningún motivo.

Art. 6.º— Los sindicatos podrán establecer de acuerdo con las leyes pertinentes, sociedades cooperativas de todo género, economatos o almacenes de consumo, y, en general, servicios de cooperación, asistencia, educación y previsión.

Art. 7.º— Los organismos de previsión social que se creen por los sindicatos, estarán sujetos a la autorización previa del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Salubridad, que ejercerá la supervigilancia correspondiente por intermedio de los funcionarios de su dependencia.

Art. 8.º— Se prohíbe a los sindicatos agrícolas ocuparse en objetivos distintos de los señalados en este Título y en sus estatutos, y ejecutar actos tendientes a menoscabar la libertad de trabajo y la de las industrias, tal como las garantizan la Constitución y las Leyes.

Art. 9.º— Los sindicatos agrícolas sólo podrán constituirse y funcionar dentro del fundo respectivo, y en su organización y funcionamiento sólo podrán intervenir las personas contempladas en este Título.

En caso de negativa del dueño del fundo o

de su representante para permitir la constitución y funcionamiento del sindicato dentro del fundo, constatada por el Inspector del Trabajo, el sindicato podrá constituirse y funcionar en otro lugar, que determinará el propio Inspector. Si cesa la negativa, el sindicato deberá funcionar dentro del fundo.

Art. 10.— En todo predio que tenga un avalúo superior a un millón quinientos mil pesos, será obligatorio proporcionar al sindicato un local adecuado para su funcionamiento.

Art. 11.— Los sindicatos agrícolas no podrán comparecer en juicio, sino cuando se trate de los intereses económicos comunes o generales de los asociados.

Art. 12.— Estos sindicatos se regirán por sus estatutos sociales, en lo que no fueren contrarios al presente Título.

Art. 13.— Los sindicatos agrícolas estarán sujetos a la fiscalización de la Dirección General del Trabajo y deberán proporcionarle todos los antecedentes que se les soliciten, de acuerdo con lo que determine el Reglamento.

Art. 14.— Por ningún motivo se permitirán las reuniones o confederaciones de sindicatos agrícolas.

Art. 15.— En toda propiedad agrícola podrá constituirse uno o más sindicatos, siempre que su organización haya sido acordada por 25 o más obreros, que representen, a lo menos, el 50 por ciento de los obreros que tengan dos o más años consecutivos de servicios en la misma propiedad y que reúnan los requisitos de ciudadano elector.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por año de servicio consecutivo, el haber trabajado el obrero, doscientos días en el año, a lo menos.

No podrán intervenir en la constitución del sindicato, ni ser socios del sindicato, constituido, los empleados domésticos, definidos en el artículo 61 de este Código, aunque desempeñen sus funciones exclusivamente dentro de un fundo.

2 —De la constitución del sindicato agrícola y del directorio.

Art. 16.— Los obreros que deseen sindicalizarse, deberán manifestar esta voluntad con el 55 por ciento de los votos de los asistentes a una reunión previa, que deberá celebrarse de acuerdo con el artículo 9.º, sin que puedan concurrir a ella otros elementos que los mismos obreros interesados en ello.

De todo lo actuado se levantará acta por duplicado, que firmarán todos los asistentes. Uno de estos ejemplares debe remitirse a la Inspección del Trabajo que corresponda, a fin de que un Inspector concorra a la sesión de constitución del sindicato y elección del Directorio Provisional.

Art. 17.— El Inspector del Trabajo de la respectiva localidad, después de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, citará, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la copia del acta a todos los obreros que la hubieren suscrito, a la sesión de constitución del sindicato.

Enviará, dentro del mismo plazo comunicación escrita a la empresa respectiva de estas actividades.

Art. 18.— En esta sesión de constitución del

sindicato, que debe ser presidida por el Inspector del Trabajo de la localidad respectiva, se procederá a la elección por mayoría de votos del directorio provisional y a la aprobación de los estatutos correspondientes.

Este directorio enviará a la Inspección del Trabajo correspondiente, una copia autorizada por el funcionario, del acta de la sesión suscrita por los directores, y remitirá, además, tres ejemplares de los estatutos aprobados.

La Inspección mencionada después de verificar la calidad de las personas que integran el directorio, enviará a la Dirección General del Trabajo, todos los antecedentes producidos.

Todos los trámites de organización de los sindicatos agrícolas estarán exentos de impuestos.

Art. 19. — La Dirección General del Trabajo remitirá todos los antecedentes al Ministerio de Justicia, solicitándole la concesión de la personalidad jurídica para el sindicato.

Art. 20. — Los organismos del Estado que tengan a su cargo las tramitaciones establecidas en los artículos precedentes, cuidarán de que éstas se lleven a efecto en el menor tiempo posible, a fin de que la resolución sobre personalidad jurídica sea expedida en el plazo máximo de 60 días, contados desde la fecha del acta de constitución. Durante este plazo la empresa no podrá despedir a los obreros que asistieron a la constitución del sindicato, sino en virtud de las causales enumeradas en el artículo 9.º del Código del Trabajo, declaradas por el juez del Trabajo respectivo.

Art. 21. — Los sindicatos agrícolas sólo se considerarán constituidos una vez que el Presidente de la República les haya concedido la personalidad jurídica.

Art. 22. — Los obreros agrícolas aunque trabajen en un mismo predio agrícola, no podrán formar parte de dos sindicatos a la vez.

Art. 23. — Tanto el directorio provisional, como el definitivo, que deberá elegirse dentro de 60 días, contados desde la fecha del decreto que concede la personalidad jurídica, se compondrán de 5 personas, y serán elegidos en votación secreta y por voto acumulativo, en una asamblea destinada a este objeto. Cada obrero tiene derecho a un voto; los que hayan cumplido tres o más años de servicios consecutivos en el fundo, tendrán derecho a dos votos.

Art. 24. — Si no quedare constituido el Directorio definitivo dentro del plazo fijado en el artículo anterior, se considerará que los obreros desisten de organizarse en sindicato.

Art. 25. — El directorio elegirá de entre sus miembros un presidente, un secretario y un tesorero.

Las vacancias que se produzcan en el directorio se llenarán de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 26. — Los directores deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.o) Ser chilenos;
- 2.o) Tener 25 años de edad;
- 3.o) No haber sido condenado, ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito;
- 4.o) Tener cédula de identidad personal, y
- 5.o) Haber cumplido con la ley de Reclutas y Reemplazos de las Fuerzas Armadas.

Art. 27. — Los directores durarán dos años

en sus funciones y no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente.

Art. 28. — Cesará en su cargo el director que incurriere en alguna causal de inhabilidad, sobreviniente de las contempladas en el artículo 4.º, o que fuere censurado por el desempeño de su cargo.

Art. 29. — Cumplidos los requisitos prescritos para la elección de directorio y elegidos legalmente los directores, tanto provisionales como definitivos a que se refiere el artículo 23, no podrán ser separados de la Empresa sino con acuerdo del Juez del Trabajo, el que lo otorgará en los casos indicados en el artículo 9.º de este Código. No obstante, si el contrato de trabajo terminare por algunas de las causales señaladas en los números 1 y 2 de dicho artículo, o por voluntad del director sindical, caducará de pleno derecho el fuero que establece este artículo.

Art. 30. — Corresponde al directorio dar cumplimiento a los fines de la organización sindical y le compete especialmente acordar, con el voto unánime de sus miembros, los contratos colectivos de trabajo de éstos, si se estimare conveniente celebrarlos.

Si no se obtuviere esta unanimidad, el asunto será resuelto por la asamblea, con el voto favorable del 75 por ciento de los obreros sindicalizados.

Art. 31. — El directorio representará a los obreros sindicalizados, en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos de trabajo, cuando sea requerido por los interesados.

3.—Del patrimonio de los sindicatos agrícolas.

Art. 32. — El patrimonio de estos sindicatos se compondrá:

1.o.— De los cuotas ordinarias y extraordinarias que la asamblea imponga a sus asociados con el acuerdo de los dos tercios de los sindicalizados.

Las cuotas ordinarias se fijarán anualmente.

Los acuerdos que establezcan cuotas ordinarias y extraordinarias para los sindicalizados, deberán ponerse inmediatamente en conocimiento del Inspector del Trabajo y del patrón o empresa respectivos.

2.o.— De las erogaciones voluntarias que, en su favor, hicieren la empresa, los obreros o terceros, y de las asignaciones por causa de muerte;

3.o.— Del producto de los bienes del sindicato; y

4.o.— De las multas que se apliquen a los asociados, en conformidad a los estatutos.

Los afectados podrán reclamar de las multas que se les hayan impuesto, al Juez del Trabajo respectivo, quien resolverá, breve y sumariamente.

Art. 33. — En toda propiedad agrícola, el patrón destinará, a la formación de un fondo de asignación familiar, una cantidad equivalente al 6 por ciento de los salarios que pague en dinero efectivo a sus obreros.

Mensualmente, el patrón dividirá las cantidades acumuladas entre las cargas de familia de los obreros que no tengan falta de asistencia al trabajo y según la siguiente proporción:

Para la mujer legítima, 2 cargas y para los hijos menores de 14 años, en los términos que a continuación se indican:

Primero y segundo hijo, 1 carga por cada uno;

Tercero y cuarto hijos, 2 cargas por cada uno; y Quinto y siguientes, 3 cargas por cada uno.

En los casos que trabajen el padre y la madre, no podrá haber percepción doble de asignación familiar, y sólo se tendrá derecho a ella por una de las partes.

No se computarán como faltas al trabajo las inasistencias provenientes de enfermedades o de permisos concedidos por el patrón.

Art. 34. — Sólo tendrán derecho a percibir la asignación familiar los obreros residentes en el fundo o predio agrícola, sean estos inquilinos o voluntarios y los afuerinos residentes en el Departamento.

Para los efectos de estos títulos y para todo lo relacionado con la previsión y legislación social en los campos se entenderá:

a) Por inquilino, al obrero agrícola que tenga ración de tierra en potrero y esté facultado para enviar reemplazante;

b) Por reemplazante, al obrero agrícola que trabaje en el fundo por cuenta y cargo del inquilino a quien reemplaza.

c) Por voluntario, al obrero agrícola que reside en el fundo y que trabaja ocasional o permanentemente por un salario y ración de comida, en su caso.

d) Por afuerino, al obrero que no residiendo en el fundo, trabaja ocasionalmente con un contrato convenido especialmente para ciertas labores de temporada; y

e) Por mediero, a aquella persona que recibe tierras en mediería en un predio agrícola, siendo de su cargo exclusivo los jornaleros que con él trabajen y los aperos, enseres, herramientas y animales de labranza.

Art. 35. — Los fondos del sindicato deberán ser depositados, a medida que se perciban, en la sucursal de la Caja Nacional de Ahorros más próxima al centro de los trabajos de la respectiva empresa.

La cuenta se abrirá a nombre del sindicato.

No podrá mantenerse en la Caja del sindicato una suma superior a un mil pesos en dinero efectivo.

Los miembros del directorio responderán solidariamente del cumplimiento de estas obligaciones.

Art. 36. — Una comisión formada por el presidente del sindicato, el patrón o su representante y un funcionario designado por el Presidente de la República, que la presidirá, determinará de común acuerdo la inversión de los fondos que perciba el sindicato.

El reglamento determinará el funcionamiento de la Comisión.

En caso de que no se produzca el acuerdo, resolverá la inversión la Asamblea con el voto de los dos tercios de los obreros sindicalizados.

Los fondos a que se refiere el artículo 32 se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines sociales señalados en el artículo 6.º y se invertirán por el Directorio de acuerdo con el presupuesto anual del sindicato.

En ningún caso podrá invertirse fondos del sindicato en honorarios o pagos por trabajos o labores relacionados con el sindicato y sus fines, ni en subsidios que no sean por enfermedad.

Sin embargo podrá invertirse anualmente en viáticos hasta un total equivalente al salario de 30 días.

Art. 37. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde al sindicato, por intermedio del Directorio, la administración de todos los fondos que forman su patrimonio.

Art. 38. — La inversión de fondos en fines contrarios al presente Título hará solidariamente responsables a los directores que hubieren aceptado dicha inversión, los que incurrirán, además, por este sólo hecho, en delito de estafa.

Art. 39. — El Presidente y el Tesorero, obrando de común acuerdo podrán girar sobre los fondos depositados, previa aprobación de la asamblea o del directorio, según determine el Reglamento.

En el Acta correspondiente se dejará testimonio de la cantidad autorizada y del objeto del gasto.

Art. 40. — Para disponer de sumas mayores de dos mil pesos, deberá obtenerse la autorización del Inspector del Trabajo de la localidad.

Art. 41. — El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados que se fijarán mensualmente en lugares visibles y estará sujeto a las medidas de fiscalización y de tesorerías, que exijan los reglamentos de la asociación.

El balance de Caja deberá efectuarse semestralmente y se enviará copia de él a la Inspección del Trabajo respectiva.

Art. 42. — Los fondos del sindicato agrícola no pertenecen a los obreros que lo componen; ni a la empresa en que trabajan; son del dominio de la asociación, aunque cambie su personal.

Art. 43. — Los capitales afectos a servicios de mutualidad y previsión de estos sindicatos serán inembargables, salvo cuando se trate de hacer efectivas las prestaciones correspondientes.

4.—De la disolución de los sindicatos.

Art. 44. — Los Tribunales del Trabajo decretarán la disolución de un sindicato agrícola, en los casos siguientes:

1.º — Cuando se compruebe la violación de las disposiciones de este Título y del siguiente, de su reglamento, de los estatutos o de los preceptos sobre procedimientos de conciliación y arbitraje agrícola;

2.º — Cuando fueren paralizadas las labores por inasistencia de más del 55 por ciento de los obreros sindicalizados.

3.º — Cuando se extinguiere la empresa o cuando por causa de carácter permanente, como cambio de giro o restricción de la producción, sólo diere trabajo durante un año a menos de 25 obreros.

4.º — Cuando se haya mantenido en receso durante un periodo mayor de un año;

5.º — Cuando el número de socios quedare reducido a menos de 25; y

6.º — Cuando lo acuerde el 55 por ciento o más de sus asociados.

Art. 45. — Cualquiera miembro del sindicato, el

Inspector respectivo del Trabajo o el patrón podrán exigir al Juez del Trabajo respectivo la disolución del sindicato.

El Juez procederá breve y sumariamente y dictará resolución dentro de los 10 días siguientes a ser requerido para que decreta la disolución.

Art. 46. — Durante la substanciación de la causa de disolución por las causales contempladas en los números 1.º y 2.º del artículo 44, el Juez decretará la suspensión del funcionamiento del sindicato.

Art. 47. — Disuelto un sindicato agrícola por alguna de las causales contempladas en el número 1.º o por la del número 2.º del artículo 44, no podrá volver a constituirse con la mayoría de los miembros que formaban parte del sindicato disuelto, sino después de dos años contados desde la fecha de la resolución de disolución.

Art. 48. — La resolución que disponga la disolución del sindicato designará uno o varios liquidadores, si no estuvieren contemplados en los estatutos o éstos no determinaren la forma de su designación.

Los sindicatos agrícolas, después de su disolución, se reputarán existentes para su liquidación.

Todo documento proveniente de un sindicato disuelto, deberá indicar que está en liquidación.

Art. 49. — Los bienes del sindicato disuelto serán distribuidos entre todos los obreros que tengan más de dos años de antigüedad en la empresa donde funcionaba el sindicato. Pero si la causal de disolución fuere alguna de las contempladas en los números 1 y 2 del artículo 44, los bienes pasarán a la Junta de Auxilio Escolar de la localidad.

TITULO...

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LA AGRICULTURA

1.—De los conflictos colectivos del trabajo.

Art. 50. — Cuando en los predios agrícolas se produzca una cuestión susceptible de provocar un conflicto de orden colectivo que afecte total o parcialmente al personal de obreros, o cuando se hubiere producido un conflicto de esta naturaleza, el procedimiento de solución del conflicto se regirá tan sólo por las disposiciones de este Título.

No regirán en las actividades agrícolas las disposiciones del Título II del Libro IV de este Código.

Art. 51. — No se podrá presentar pliegos de peticiones durante las épocas de siembra y cosechas, las cuales se fijarán por el reglamento para cada zona, sin que pueda ser inferior a 60 días el plazo de duración para cada una de aquellas faenas.

Los reajustes que fije el fallo arbitral, en ningún caso serán superiores al alza del costo de la vida determinado por las Comisiones Mixtas para los empleados particulares.

Art. 52. — Sólo el respectivo sindicato agrícola podrá promover un conflicto de carácter colectivo, y para ello será necesario que el acuerdo se adopte con el voto favorable del 55 por ciento de los obreros sindicalizados, en una reunión a la cual se haya citado a todos los miembros del

sindicato, en la forma que determina el Reglamento.

Art. 53. — Este acuerdo será dado a conocer al patrón, a la empresa, o a quien sus derechos represente y al Inspector del Trabajo respectivo, en comunicación escrita que firmarán, por lo menos, tres miembros del directorio del sindicato.

Art. 54. — El patrón o su representante deberá recibir al directorio del sindicato dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo anterior.

Art. 55. — Si en la reunión que, al efecto, se celebre, no se llegara a un acuerdo acerca de las peticiones formuladas por el sindicato, cualquiera de las partes podrá recabar el funcionamiento del tribunal especial de que trata el párrafo siguiente, dentro de los cinco días siguientes a dicha reunión.

Art. 56. — Los beneficios que se concedan por el patrón o su representante no podrán hacer diferencia entre socios del sindicato y los que no lo sean.

Art. 57. — En todas las gestiones relacionadas con el conflicto, representarán a los obreros, los miembros del directorio sin que puedan intervenir personas extrañas a él.

2.—De las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje Agrícola.

Art. 58. — Los conflictos de orden colectivo que se promuevan en las actividades agrícolas que no se resolvieren por acuerdo de los interesados, serán resueltos, a petición de parte, por una Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, compuesta en cada caso, por tres miembros: a) uno designado por el directorio del sindicato agrícola respectivo; b) uno nombrado por el patrón, y c) un miembro designado por los dos anteriores o, a la falta de acuerdo, el juez del Trabajo respectivo.

Actuará de secretario, el respectivo Inspector del Trabajo.

Art. 59. — Entregado, por cualquiera de las partes, un conflicto de carácter colectivo al conocimiento de este Tribunal especial, se citará al patrón o a su representante y al directorio del sindicato a un comparendo para dentro de los tres días siguientes.

Para los efectos del inciso anterior, el directorio podrá ser representado por cualquiera de sus miembros.

Si no concurriere alguna de las partes, el procedimiento se seguirá en su rebeldía.

Art. 60. — En primer término, la Junta citará separadamente a los patrones y a los obreros. En seguida, y después de las deliberaciones necesarias, se empeñará en obtener la conciliación, para lo cual celebrará sesiones con la concurrencia de ambas partes o de sus representantes, cuando existiera esta representación.

Art. 61. — Producido el acuerdo entre las partes, se dejará testimonio de él en el acta que se levantará en la misma sesión, firmada por los miembros de la Junta, por las partes o sus representantes y por el secretario.

Art. 62. — Una vez agotados los medios sugeridos por la conciliación, sin que ésta se obtuviera, la Junta declarará por escrito que ha fracasado.

Se estimará, en todo caso, que la conciliación

ha fracasado cuando no se hubiere obtenido un arreglo dentro de los 5 días siguientes a la constitución de la Junta.

Art. 63. — Producido el fracaso de las gestiones conciliatorias, la Junta pasará a tener facultades arbitrales.

La Junta deberá dictar la resolución arbitral dentro de los cinco días siguientes al fracaso de las gestiones de conciliación.

Art. 64. — Si no concurriere cualquiera de los representantes patronal o asalariado, la Junta podrá constituirse, funcionar y dictar sentencia con la concurrencia del sólo miembro designado en la letra c) del artículo 58.

Dicho miembro será presidente de la Junta, y su opinión prevalecerá y formará sentencia si no se produjere mayoría de votos.

Art. 65. — La Junta no estará obligada, en sus procedimientos y resoluciones, a seguir otras normas que las que ella determine. La misma regla seguirá en el caso del artículo siguiente.

Art. 66. — Las resoluciones que dicte la Junta, tanto en la conciliación como en el arbitraje, tendrán el mérito de una sentencia judicial, ejecutoriada, y ambas resoluciones serán obligatorias para las partes por el plazo que ella determine, el que no podrá ser inferior a seis meses, ni superior a un año. Ningún recurso procederá en contra de ellas.

El cumplimiento de las resoluciones indicadas en el inciso precedente, se obtendrá por intermedio del Juzgado del Trabajo, para cuyo efecto se aplicarán las reglas contenidas en el Libro IV del Título II. Párrafo e) de este Código.

No obstante en este caso sólo se podrán oponer, como excepciones, las de falsedad del título o el cumplimiento de la resolución de la Junta o de transacción de las partes.

3.—De los delitos contra la libertad de trabajo en la agricultura y del abandono del trabajo.

Art. 67. — Son delitos contra la libertad de trabajo:

1) La presión por medio de amenazas, ejercida sobre el obrero o el patrón, por el respectivo sindicato;

2) Todo acto por medio del cual se pretenda impedir a los obreros concurrir al trabajo, y

3) Todo acto que tienda a destruir o destruya los materiales, instrumentos o productos del trabajo o mercaderías, disminuya su valor o cause deterioro a los mismos.

Art. 68. — Los delitos contra la libertad de trabajo, serán castigados con prisión de uno a sesenta días, cuando no importen, según las leyes, delito a que corresponda pena mayor.

La pena de prisión será inmutable.

Corresponderá especialmente a los agentes de la autoridad y a los interesados, denunciar los delitos contra la libertad de trabajo, ante el Juzgado del Crimen correspondiente.

Art. 69. — El abandono del trabajo por alguno de los obreros pertenecientes al sindicato agrícola que haya celebrado contrato colectivo con la empresa, hará responsable al sindicato por los daños y perjuicios que se ocasionen, cuando no se haya hecho el reemplazo respectivo.

El monto de los daños será fijado por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje.

Art. 70. — En todo caso, si el abandono del

trabajo fuere de carácter colectivo y comprendiera más del 55 por ciento de los obreros sindicalizados, se aplicará al respectivo sindicato la sanción prevista en el artículo 44.

4.—De las sanciones.

Art. 71. — La negativa de cualquiera de las partes para concurrir ante la Junta Especial, la hará incurrir, si se trata del patrón, en una multa de 500 a 5 mil pesos, y si de los obreros, a una multa de ciento a mil pesos, que se hará efectiva sobre los fondos del sindicato respectivo.

Art. 72. — Cuando el fallo del tribunal arbitral no fuere aceptado por el patrón, éste no podrá contratar obreros en condiciones inferiores a las fijadas por el fallo durante la época de su vigencia, sin perjuicio de que se aplique una multa de 500 a 5.000 pesos y pague las indemnizaciones procedentes.

Cuando el fallo no fuere aceptado por los obreros, los que lo resistieren podrán ser inmediatamente separados de sus puestos sin indemnización alguna y sin perjuicio de una multa de ciento a mil pesos, que podrá hacerse efectiva al sindicato a que pertenecen los obreros, y de la disolución del sindicato, si así lo resolviera la autoridad competente.

Las sanciones contra el sindicato se aplicarán siempre que éste no adopte medidas disciplinarias contra los obreros culpables.

Art. 73. — Las multas por infracciones a estos títulos o a su reglamento, se aplicarán por los Juzgados del Trabajo, a beneficio del fondo de asignación familiar que se establece en el artículo 33.

Art. final. — La presente ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º— Los sindicatos agrícolas formados a la vigencia de esta ley deberán conformarse a sus disposiciones, declarándose disueltos los que no lo hicieren dentro de los 60 días, contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Art. 2.º— Se faculta al Presidente de la República para incorporar al Código del Trabajo los preceptos de esta ley, dándoles la numeración que en él les corresponda y para dictar un decreto refundiendo sus disposiciones y guardando la numeración correlativa.

El señor ATIENZA (Vicepresidente) —En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor PEREIRA LARRAIN.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ESCOBAR (don Alfredo).— Pido la palabra.

El señor ROSALES.—Pido la palabra.

El señor VARGAS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Tiene la palabra, en primer término, el Honorable señor Pereira Larrain.

El señor PEREIRA LARRAIN.—Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Trabajo y Legislación

Social me ha hecho el honor de designarme Diputado Informante del proyecto de sindicalización campesina en discusión.

Ha de haber tenido presente para hacerlo el hecho de ser el Diputado que habla el único, de los integrantes de la Comisión actual, que fué también miembro de ella en 1940, cuando se estudió por primera vez en su seno esta materia y, por otra parte, la circunstancia de ocupar la Presidencia de ella, queriendo significar con esta designación, prescindiendo de la modestia de la persona que inmerecidamente la desempeñaba, la importancia que le atribuye el proyecto que informa.

Antes de entrar a su análisis detallado, permítame la Honorable Cámara, a manera de antecedentes, decir algunas palabras de carácter general, pero que tienen relación inmediata y necesaria con el problema que nos ocupa.

Uno de los hechos más importantes del siglo actual, y probablemente el más, lo constituye la lucha de los obreros por la conquista de sus reivindicaciones y derechos.

La lucha ha significado la consagración de nuevas instituciones jurídicas, y es así como, sólo en los comienzos de este siglo, ha tomado los caracteres de ciencia propia, independiente del derecho común, el derecho del Trabajo, que estudia las doctrinas y las codificaciones de las disposiciones referentes a los derechos y obligaciones de los trabajadores.

La doctrina corre, con anticipación de años por los caminos del pensamiento y de los ideales, y sólo, después de ensayos, dolorosos a veces, logra encarnarse, con mayor o menor fuerza, en la realidad concreta.

Tal acontece también con la institución del Sindicato.

IDEAS GENERALES SOBRE ASOCIACION E HISTORIA DE ESTAS INSTITUCIONES

El Sindicato

El derecho de asociación es un derecho natural, ya que deriva de la naturaleza misma de las cosas, y ha pasado a ser de derecho positivo, porque está consagrado en todas las legislaciones del Universo.

Sólo está limitado por el daño que pudiera ocasionar a la justicia o a la moral, o por ser contrario a la naturaleza del hombre, o a los derechos superiores, y de aquí deriva el poder del Estado para intervenir, sea en la formación de las Asociaciones o en sus actividades.

A través de la historia, los obreros han hecho uso de este derecho, y la forma de estas asociaciones ha variado según la época.

Ya en Roma los obreros están organizados en gremios, que se denominan Colegios; era

muy grande en su influencia y hubieron de ser disueltos, durante la República y el Imperio, por ser focos de insurrecciones.

Durante la Edad Media, el trabajo se organiza en Corporaciones, que son llamadas "Gremios", en España; "Maestrías", en Francia; "Hermandades", en Alemania, y "Trade Gildes", en Inglaterra.

En la agricultura no hay corporaciones. El trabajo se realiza a base de los sistemas familiares y de las servidumbres.

Más tarde, dejan de ser organismos independientes, los monarcas absolutistas intervienen en ellas, y con el desarrollo de la máquina y de la gran empresa, decaen y, por fin, son abolidas oficialmente las Corporaciones.

Sin embargo, la situación del obrero en la época posterior a la Revolución Francesa, debe considerarse desastrosa. Se trabajaba hasta 17 horas diarias; los talleres eran insalubres; había fraude en la apreciación del trabajo; eran insuficientes los salarios; el trabajo era prematuro y excesivo en la niñez. Estos y otros abusos fueron el resultado, entre otras causas, de la abolición de las Corporaciones y de la prohibición de la Asociación.

El Papa León XIII sintetiza las causas del malestar obrero, en estas palabras, en su Encíclica Rerum Novarum: "Destruídos en el pasado siglo los antiguos gremios obreros, y no habiéndoseles dado en su lugar defensa ninguna, por haberse apartado las instituciones y leyes públicas de la Religión de nuestros padres, poco a poco ha sucedido hallarse los obreros entregados, solos e indefensos, por la condición de los tiempos, a la inhumanidad de sus amos y a la desenfrenada codicia de sus competidores".

Ante la necesidad de asociarse, como un medio de obtener un mejoramiento en sus condiciones, los obreros se organizaron.

En casi todos los países, hasta fines del siglo XIX, se resiste la idea de reconocer a los obreros el derecho de asociarse en Sindicatos.

El Sindicato ha sido definido en diversas formas; sin embargo, todas ellas contemplan dos conceptos fundamentales: una asociación cuya base es el vínculo profesional y cuyo objetivo es el interés gremial.

Está, pues, el Sindicato inspirado en una finalidad gremial, la que cumple en dos sentidos: protegiendo a sus asociados en sus relaciones con el capital, y otro constructivo, a través del cual realiza una acción de beneficio obrero.

Le está vedado perseguir un objetivo de lucro o de proselitismo político.

La primera ley que reglamenta el Sindicato, se dictó en Francia el año 1884 y tiene el nombre de sus autores, Waldeck-Rousseau, y

ha servido de modelo a gran parte de la legislación sindical.

La Asociación y el Sindicato en Chile

Las primeras organizaciones obreras de nuestro país, nacieron como instituciones mutualistas. No existían todavía los seguros sociales, y mantenían seguros de enfermedad, asistencia médica y otras medidas de protección, llenando una hermosa necesidad social, con altura y eficiencia, que les honra.

La primera institución de socorros mutuos fué la Asociación de Artesanos, fundada por el arquitecto Fermín Vivaceta, el año 1847.

En 1853 se fundó la Sociedad Unión de los Tipógrafos.

La primera de estas instituciones tuvo también fines cooperativistas.

La Federación Obrera de Chile fué fundada el 18 de septiembre de 1909, despertando el espíritu de asociación entre las masas trabajadoras. Se organizó bajo una base mutual, pero en el Congreso de Concepción, en septiembre de 1919, se convierte en una verdadera organización sindical, con fines de lucha y resistencia.

Así, prematuramente, se malogra la verdadera orientación del Sindicato del futuro.

En Chile, el sindicalismo fué reconocido en la Ley 4057, de 8 de septiembre de 1924.

Cuando se refundieron todas las leyes del trabajo, por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 178, de 13 de mayo de 1931, llamado Código del Trabajo, la ley sindical 4057, pasó a formar parte del Libro III de este Cuerpo de Leyes.

Desarrollo del sindicato agrícola

El movimiento sindical agrícola es muy lento y escaso, en comparación con el de la ciudad, aún en países como Hungría, Polonia, Rumania, Bulgaria y Letonia, en donde el número de obreros agrícolas es muy superior al de los trabajadores urbanos.

El hecho se justifica plenamente si se considera las modalidades propias del trabajo agrícola y los obstáculos que, en otros países, ha debido vencer este movimiento en su desarrollo, como: la subdivisión de la propiedad, la escasa densidad de la población, objeciones patronales y de los poderes públicos, analfabetismo y otros.

Debemos aludir a Italia, que figura en la estadística con un efectivo sindical desproporcionadamente superior con respecto a los otros países, por razones obvias. Me refiero al régimen fascista.

Es que el sindicalismo italiano no da mar-

gen a las objeciones patronales y estatales. Sus sindicatos no pueden ser revolucionarios.

El sindicato agrícola en Chile

En nuestro país, a pesar de las numerosas organizaciones obreras que se fundaron, los trabajadores de la agricultura no formaron ningún sindicato, ni otras instituciones similares.

En 1921, los obreros campesinos, por primera vez, manifestaron interés por asociarse y coincidiendo con la acción de agentes de la F. O. CH., se suscitan conflictos y estallan numerosas huelgas.

El entonces Presidente de la República, don Arturo Alessandri, contestando a la Sociedad Nacional de Agricultura, recomienda a los obreros no federarse bajo unas mismas reglas que los obreros de la ciudad; hace ver a los patrones la necesidad de que mejoren las condiciones de sus trabajadores y condena la obra de los perturbadores del orden.

La primera organización de obreros agrícolas, fué la Liga de Campesinos Pobres, fundada en 1935. En 1939 quedó formada la Federación Nacional del Campesino Chileno, y se acordó en su Congreso trabajar por el respeto del trabajo y por los tratados internacionales existentes en orden a la organización sindical de los obreros agrícolas.

En el año 1933, los obreros agrícolas, principalmente en algunas viñas, desean acogerse a los beneficios del Libro III del Código del Trabajo.

Se suscita, entonces, el problema de determinar si es susceptible de aplicarse nuestra Legislación Sindical a los obreros agrícolas

La Sociedad Nacional de Agricultura, en nota al Ministro del Ramo, les niega este derecho, fundándose en la circunstancia de no encontrarse claramente establecido

El Consejo de Defensa Fiscal, en un informe de fecha 12 de julio de 1933, sostiene el derecho de los obreros. Lo mismo hace el Departamento de Asociaciones de la Inspección General del Trabajo.

Por otra parte, sostenían algunos que Chile, en su calidad de miembro de la Organización Internacional del Trabajo, ratificó en septiembre de 1925 el Convenio Internacional N.º 11, relativo a conceder a los obreros agrícolas los mismos derechos de asociación y de coalición que a los trabajadores de la industria.

En 1939 los obreros agrícolas manifestaron nuevamente sus deseos de asociarse, acogiéndose a los beneficios del Libro III del Código del Trabajo.

Los Inspectores del Trabajo son requeridos con ese objetivo, y el Presidente de la Repú-

olica tiene ante sí la solicitud de personería jurídica para más de cien nuevos sindicatos agrícolas.

Coincide esto con la agitación artificial que elementos extremistas promueven en distintas zonas del país.

En un solo departamento se producen más de treinta conflictos.

Zum Feld, en el "Ocaso de la Democracia", dice: "El pueblo es un elemento intelectualmente infantil, que refleja la opinión que los dirigentes proyectan sobre él mediante la propaganda. El pueblo es como la tierra: produce, según lo que en él se siembra. Si se siembra trigo o vid dará mies o racimo; si se siembra cizaña, dará cizaña y no otra cosa. De ahí la necesidad de que el Gobierno no permita sembrar la cizaña ideológica de la demagogia, porque sus resultados serán funestos para la civilización y para el pueblo mismo".

Y todavía, cabe anotar, que la campaña de agitación campesina se lleva a efecto principalmente en los fundos que mejores condiciones proporcionan a los obreros. Esto trae desaliento al buen patrón, demuestra injusticia e ingratitud y prueba la insinceridad de la agitación.

Con motivo de esta propaganda, en marzo de 1939, nuevamente la Sociedad Nacional de Agricultura se dirige al Presidente de la República, haciéndole ver la inconveniencia de organizar a los obreros agrícolas, de acuerdo con el Código del Trabajo.

El señor VARGAS PUEBLA.—¿Quiénes están en esa Sociedad?

El señor ATIENZA (Vicepresidente).—Honorable Diputado...

El señor VARGAS PUEBLA.—Sólo le pregunto quiénes forman esa Sociedad.

El señor ESCOBAR (Don Alfredo).—Lo puede preguntar.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).—Honorable Diputados, les ruego se sirvan guardar silencio.

El señor ESCOBAR (Don Alfredo).—Se le puede preguntar, puesto que es Diputado Informante.

El señor PEREIRA.—Estoy dando antecedentes, nada más.

El señor VARGAS PUEBLA.—No, Honorable colega. Por lo demás, creo que Su Señoría, como Diputado Informante, debe contestarme.

El señor IZQUIERDO.—Está enseñando para que aprendan.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).—Honorable señor Izquierdo...

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).—Ruego a Sus Señorías se sirvan guardar silencio.

El señor PEREIRA LARRAIN.—Dice esa co-

municación: "Una legislación sindical, que consulte la realidad del problema agrícola y que permita la armonía entre el capital y el trabajo, no será jamás resistida por las organizaciones de fomento, que representamos, puesto que, al amparo del sentido de solidaridad entre patronos y obreros, se encuentra el mejor espíritu de la producción y bienestar colectivo".

"La actual organización sindical es, como se ha dicho, artificial y sin miras de mejoramiento de la clase asalariada campesina y trae, como es de conocimiento general, una agitación de perniciosas consecuencias, sin beneficio para la producción y los obreros".

El entonces Presidente de la República, don Pedro Aguirre Cerda, queriendo de una vez por todas solucionar esta situación y poner fin a la indecisión que se estaba produciendo, nombró una Comisión Especial para los efectos de que redactara un Proyecto de Ley que resolviera en forma definitiva el caso particular de la sindicalización campesina.

La Comisión aludida quedó integrada por representantes de los patronos y de los obreros y elaboró un proyecto, que fué estudiado y modificado en parte por la Comisión de Trabajo en 1940.

Simultáneamente, el Ministro del Ramo envió al Inspector General del Trabajo instrucciones, en el sentido de suspender la tramitación legal de las peticiones formuladas para formar sindicatos obreros agrícolas.

Acción defensiva y constructiva del Sindicato

Los sindicatos ejercen una doble acción, que pudiéramos llamar defensiva y constructiva.

Las principales manifestaciones de un sindicato, en su acción defensiva, lo constituye la representación de los obreros en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales y en los conflictos colectivos.

Se autoriza al sindicato en su acción defensiva, para que celebre contratos colectivos, en representación de los asociados.

La intervención del sindicato en materia de contratos de trabajo, constituye una de las misiones más importantes de la acción sindical.

El contrato colectivo es no sólo beneficioso para el obrero, sino que también para el patrón, que puede establecer con mayor certidumbre los precios de costo y venta y ve alejarse la posibilidad de un conflicto en el trabajo.

El número de cláusulas que se contienen en un contrato colectivo y la extensión de éstas, dependen de las condiciones peculiares de la actividad.

Las cláusulas más corrientes se refieren a la reglamentación del salario, de las horas del trabajo, de la habitación, y otras.

En cuanto a su acción constructiva, se autoriza al sindicato para realizar una acción destinada a asistir social y económicamente a los obreros asociados.

Esta acción constructiva debe contribuir al mejoramiento efectivo del obrero en una forma tan importante como la acción defensiva.

En algunos países, en Suiza, por ejemplo, el Estado interviene directamente, subvencionando estos servicios de la asociación profesional.

Innumerables son las obras que pueden llevarse a cabo por el sindicato, procurando la asistencia social del obrero.

Las que el legislador generalmente insinúa, se refieren a asistirlo en su educación, en su salud y en sus horas libres, y es así cómo, respectivamente, se organizan escuelas técnicas y profesionales, círculos de estudio, conferencias, bibliotecas, policlínicas y esparcimientos honestos y culturales.

En general, las Bolsas de Trabajo, la formación de mutualidades y la organización de cooperativas, son otras de las funciones que la doctrina, la experiencia y otras legislaciones contemplan, en el rol constructivo que todo sindicato debe desempeñar.

Posición doctrinaria

En este somero estudio de antecedentes sobre sindicalismo, cabe decir algunas palabras de carácter doctrinario.

Hemos visto cómo lentamente se incubó, gestó y desarrolló el Movimiento Sindical en el Mundo.

A la necesidad de organizarse, como un medio de defensa legítima, la clase obrera se sintió estimulada desde los campos más opuestos del pensamiento social.

La idea socialista, por una parte, con sus filósofos y caudillos, la defendían y exaltaban y la voz potente y serena de la Iglesia, la primera fuerza espiritual del mundo, como siempre, se hacía oír en resguardo de la justicia.

Los principios morales cristianos, son los de la moral natural, sintetizada en el Decálogo.

La Iglesia Católica defiende el derecho de asociación, porque éste es un derecho natural a todo hombre.

Siendo el hombre sociable por naturaleza y procediendo la sociedad del derecho natural, la asociación profesional es lícita, aceptable y recomendable, considerada en sí misma.

Como toda sociedad, requiere condiciones para su licitud, en cuanto a sus miembros, su objetivo y sus medios.

La Iglesia ha sentado su posición con claridad meridiana, por medio de las Encíclicas Sociales de León XIII y Pío XI.

La Encíclica Rerum Novarum dice textualmente:

"Muchos años duraron entre nuestros ma-

yores los beneficios que resultaron de los gremios de artesanos, los cuales en hecho de verdad, no sólo fueron excelentemente provechosos a los gremios de artesanos, sino a las artes mismas, dándole el aumento y esplendor de que son testimonio muchísimos documentos'.

Y agrega: "Con gusto vemos que en muchas partes se forman asociaciones de esta clase, una sola de obreros, otras de obreros y capitalistas, pero, es de desear que crezca su número y actividad. Y aunque de ellas más de una vez hemos hablado, queremos, sin embargo, aquí hacer ver que son ahora muy del caso, y que hay derecho muy de formarlas y, al mismo tiempo, cuál debe ser su organización y en qué han de emplear sus actividades".

Se recuerdan las Asociaciones Mixtas que obtienen, como es lógico, la recta y honrada colaboración y evita la lucha de intereses.

Dice textualmente el N.º 5 de la Exposición Doctrinal del fallo de la Sagrada Congregación del Concilio, producido con motivo de un conflicto suscitado en Lille, Norte de Francia, en 1929: "V.— Queriendo la Iglesia que las Asociaciones Sindicales sean instrumentos de concordia y de paz, sugiere la institución de comisiones mixtas, como un medio de unión entre aquéllas".

Reitera, pues, la Iglesia, el reconocimiento del derecho que tienen obreros y patronos para constituir sindicatos, conjunta o separadamente.

Exhorta, a la constitución de los sindicatos, a los que considera medios eficaces y moralmente necesarios para la solución del problema social.

Pero, en los medios de actuación es donde, generalmente se cometen los mayores errores.

Ante todo, el sindicato debe obrar con conocimiento y comprensión del problema que trata de remediar, sin dejarse llevar por propagandas falaces, por agitaciones interesadas y por apetitos desordenados.

Establecida la clara defensa de la Iglesia en favor de la asociación obrera, conviene recordar la no menos sólida y rigurosa advertencia que hace por medio del entonces Cardenal Eugenio Pacelli, hoy Su Santidad.

Dice en carta a la Confederación Francesa de Trabajadores Cristianos: 'En contra de prejuicios inveterados y adelantándose a las legislaciones civiles, el Papado no ha temido jamás reivindicar, en favor de los obreros, un derecho de asociación que está en la misma naturaleza de los seres, cuando tiene por objeto realizar fines legítimos; como son la salvaguardia y el mejoramiento de los intereses profesionales bien comprendidos. La célebre Encíclica de León XIII, De conditiones operificum, es a este respecto, un documento precursor, que apenas hay necesidad de recordarlo'.

Y agrega: "Que esta fórmula de la orga-

nización profesional, según las normas pontificias, sea hoy de una importancia y de una urgencia excepcional, ¿quién lo negará delante de las pretensiones monstruosas de otro sindicalismo que es, ante todo, el servidor de una política revolucionaria, fundada sobre el odio, la lucha de clases y el desprecio de la autoridad y de la propiedad?”.

La Iglesia, pues, junto con defender la organización sindical de cooperación, de armonía y de beneficio para la clase obrera, condena perentoriamente la falsificación que ciertos sociales del proletariado, a las cuales convierten en instrumentos de lucha, en herramientas destructoras de la producción y en armas asectas políticas hacen de estas conquistas sinas de la clase obrera.

En la Pastoral dirigida el 1.º de enero reciente, por todo el Episcopado Nacional, se resume en forma admirable la tesis católica. Dice textualmente, en la parte pertinente: “La Iglesia fiel a su historia y doctrina, ve en las asociaciones gremiales, un medio eficaz para la solución de la cuestión social, y, aún más, en el actual estado de cosas, estima necesaria la constitución de tales asociaciones sindicales”.

“Las patrones y obreros tienen derecho a constituir asociaciones y sindicatos, ya separados, ya mixtos”.

Agrega: “El Sindicato debe ser un organismo de defensa de legítimos derechos, de perfeccionamiento integral y de armonía social, con el carácter de libre dentro de la profesión organizada”.

“Por tanto, a los que dentro de estos principios y con las finalidades indicadas, formarán la sindicalización, sea obrera o gremial los aprobamos”.

“Por las mismas razones, señalamos los peligros y daños del Sindicato, empleado como arma de lucha de clases, de penetración política o de agitación social”.

Proyecto de Ley de la Comisión Mixta

He manifestado ya que la Comisión de Trabajo y Legislación de esta Honorable Corporación conoció y aprobó, con modificaciones, el Proyecto de Ley enviado al Congreso por el Gobierno del señor Aguirre Cerda, que a su vez fué fruto de una Comisión Mixta de patrones y obreros nombrada por el Ejecutivo.

El Informe, de noviembre de 1940, contiene el texto del proyecto, aprobado entonces por la Comisión de Trabajo.

Este Informe no llegó a ser considerado por la Honorable Cámara y se mantuvo, hasta la iniciación del actual Gobierno, la vigencia de la circular que suspendió la tramitación legal de los sindicatos agrícolas en formación.

Proyecto actual, situación Constitucional y Reglamentaria

El Gobierno del Excmo. señor González Videla, derogó esta circular y, a su vez, incluyó en la convocatoria a la actual legislatura la sindicalización campesina, sólo como una idea de dictar una ley especial al respecto, sin individualizar proyecto alguno.

Sometí el caso a la Honorable Comisión de Trabajo y Legislación Social y manifesté que, constitucionalmente, no era objetable la forma de incluirlo en la Convocatoria, ya que en su artículo 57 la Constitución establece que: “Convocado por el Presidente de la República, no podrá ocuparse en otros negocios legislativos que los señalados en la convocatoria”. De manera que no se necesita incluir un proyecto determinado, sino una materia o negocio legislativo. La Comisión lo estimó en la misma forma.

Para materializar el estudio de la Comisión en un proyecto de ley, propuse que se tomara como base de discusión el Proyecto que la misma Comisión había aprobado en 1940.

Reglamentariamente se presentaba una situación curiosa: este proyecto estaba aprobado en 1940 por la Comisión de Trabajo, sin embargo estaba suscrito sólo por dos Diputados, don Leoncio Toro y el Diputado que habla.

Según el artículo 65 de nuestro Reglamento: “Para que haya informe bastará que lo suscriba la mayoría de los miembros de la Comisión, dentro del quórum que se exige a ésta para sesionar”.

En consecuencia, no estaba suscrito ese informe por la mayoría referida, aun cuando el acuerdo estuviera reglamentariamente tomado, no había informe de Comisión.

Para salvar esta situación reglamentaria, servía también mi proposición de tomar como base de discusión para la elaboración del nuevo proyecto, el aprobado en 1940 por la Comisión.

Espíritu de la Comisión

La Comisión de Trabajo y Legislación Social, compenetrada de la gravedad del asunto que se sometía a su conocimiento, tanto por su aspecto doctrinal y jurídico, como por la necesidad de dar pronto una legislación adecuada al respecto, trabajó con constancia y dedicación, destinando numerosas y prolongadas sesiones diarias a su estudio.

La derogación que el actual Gobierno hizo de la circular que suspendía la sindicalización campesina, transformó la solución de este problema en una necesidad perentoria y actualizó en forma palpitante la materia en debate.

En efecto, derogada esa circular la sindi-

calización ha estado haciéndose de acuerdo con el Código del Trabajo, que no tiene disposición alguna sobre el particular para los obreros del campo, lo que significa que se ha estado aplicando una legislación general que para nada atiende a las modalidades propias del trabajo agrícola; a esto, que es de suma gravedad, hay que agregar que, en cuanto se dejó sin efecto la olvidada circular, simultáneamente en todas las zonas agrícolas del país se entablan conflictos, se multiplicaron los pliegos de peticiones, se formaron precipitadamente Sindicatos, obedeciendo a una consigna muy notoria, todo lo cual acusa la existencia de una máquina montada especialmente y que, arteramente dirigida por agitadores profesionales, pretende encender en el sector agrícola la hoguera de odios, que, por obra suya, ya se ha enseñoreado de las minas y de las fábricas.

Legislación Social Agrícola Especial

Ante esta situación de extrema gravedad, la Comisión de Trabajo y Legislación Social, que tengo el honor de presidir, se entregó de lleno al estudio de una legislación sindical agrícola especial y a elaborar un proyecto de ley que, dentro de lo posible, llenara las finalidades de crear un Sindicato que fuera, realmente, una institución de colaboración mutua entre el capital y el trabajo, y que tuviera características propias y definidas, de acuerdo con las condiciones también peculiares del trabajo agrícola.

Nuestros campos se caracterizan por una diversificación tal de labores, por una discontinuidad en las faenas de temporada, por un cambio permanente en cierto sector de la población trabajadora de los fundos, que aumenta o disminuye según las épocas; por la afluencia de afuerinos y especialmente por el sistema de inquilinaje, que constituye una forma de trabajo absolutamente diversa de las industrias de la ciudad, en tal forma que los mecanismos del Sindicato Industrial no pueden funcionar con eficiencia alguna.

Se hacía, pues, indispensable, aunque sólo fuera desde un frío punto de vista legal, una concepción realista de la vida del campo para dictar una ley que contemplara sus costumbres y peculiaridades, dentro de un marco de agilidad que no ahogara con su rigidez la organización que se trata de crear.

Tuvo también presente la Honorable Comisión de Trabajo la necesidad imperiosa e ineludible de devolverle al Sindicato su función armonizadora, entre los factores que intervienen en la producción y desprenderlo del tutelaje político de sectas.

Cuidó también la Comisión de velar, en lo posible, por el patrimonio sindical, ya que una dolorosa experiencia en nuestro país enseña que es indispensable darle a los fondos sindicales las garantías más eficaces para que

sea resguardada su integridad, para que constituya sólo propiedad sindical y no negocio de los dirigentes, y para que se controle su inversión y llene, verdaderamente, una finalidad social.

Líneas generales del Proyecto.— Ideas nuevas

Como ya tantas veces lo he expresado, se tomó como base de estudio el proyecto de la Comisión Mixta de Patronos y Obreros de 1940, y se le introdujeron algunas importantes modificaciones.

Como norma general, el eje de su articulado concuerda con las directivas del Código del Trabajo; así, hay artículos repetidos simplemente y otros adaptados.

Pero, se contemplan, naturalmente, ideas nuevas que responden a la especial idiosincrasia de la industria agrícola y a la necesidad, recién manifestada, de darle al Sindicato un efectivo rol de cooperación, ajeno a todo proselitismo político y a toda acción revolucionaria.

En el artículo 1.º se establece la regla fundamental al decirse que: "La organización sindical de los obreros agrícolas se regirá sólo por las disposiciones del presente título", que pasará a ser III del Libro III del Código del Trabajo.

Y agrega: "No regirán para los obreros agrícolas las disposiciones contenidas en los títulos I, II y III del Libro III de este Código".

En esta forma, aun cuando se repiten disposiciones vigentes, se da un cuerpo separado e individualizado de disposiciones para todo lo referente al Sindicato agrícola.

En el informe de la Comisión, que está a disposición de los señores Diputados, se ha hecho un cuadro de la concordancia de los artículos del proyecto en informe con los del Código del Trabajo, que facilitará el estudio de los Honorables Diputados.

Me limitaré a analizar aquellas disposiciones que contengan ideas nuevas o modificaciones de importancia al Código del Trabajo; ya que, como he dicho, hay numerosos artículos sencillamente reproducidos o con modificaciones de redacción.

En el artículo 2.º se agrega un inciso nuevo por el cual la atención preferente del Sindicato será el mejoramiento de la habitación campesina. Se satisface así la más premiosa necesidad de nuestra clase trabajadora. El reglamento que se dictará en relación con esta ley y puesto en concordancia, a su vez, con la Ley de la Caja de la Habitación, determinará la intervención del Sindicato en este aspecto.

En el artículo 9.º se determina que el domicilio del Sindicato es el fundo respectivo, y no podrán intervenir extraños en su organización y funcionamiento.

Se insinúa ya en este artículo la eliminación del Sindicato profesional en la agricul-

tura. Esta idea está perentoriamente reforzada más adelante

Le da, también, esta disposición, independencia al Sindicato de toda influencia venida desde afuera.

Dos trámites nuevos se requieren para obtener la personalidad jurídica del Sindicato: el primero es que los obreros, que no pueden ser menos de 25, deben manifestar su voluntad previa con el voto del 55 por ciento de los asistentes a una reunión en el fundo y sin elementos extraños a él.

El segundo, es que la Dirección General del Trabajo debe remitir los antecedentes directamente al Ministerio de Justicia para la redacción del decreto de personalidad jurídica. La resolución sobre personalidad jurídica debe ser expedida en el plazo máximo de 60 días.

El artículo 14 del proyecto consagra la idea del sindicato industrial, solamente, como lo habíamos manifestado, al decir categóricamente: "Por ningún motivo se permitirán las reuniones o confederaciones de sindicatos agrícolas". El Sindicato Profesional en la Agricultura es ajeno, indiscutiblemente, a su idiosincrasia y a los diversos métodos de trabajo que en aquella se emplean.

El artículo 15 establece un principio que es nuevo en nuestra legislación sindical y de cuya incorporación tuve el honor de ser autor.

En efecto, se prescribe la libertad y pluralidad sindicales. "En toda propiedad agrícola podrá constituirse uno o más sindicatos".

El Sindicato único es una tiranía odiosa y contraproducente para los fines de cooperación; la libertad de elegir autorizará al obrero para optar acerca de su afiliación y la ley natural de la selección permitirá prosperar a los más dignos de éxito y a los que más confianza merezcan a los trabajadores.

Por otra parte, no existe la obligatoriedad de la sindicalización completa para todos los obreros del mismo fundo, como lo determina la legislación vigente para el caso del sindicato industrial corriente. Es ésta una feliz innovación.

Queda amparada con ella la libertad, en forma absoluta, y el respeto debido a la personalidad humana, pudiendo sindicalizarse sólo el que quiera, cuando lo quiera y en el Sindicato que quiera.

Eso sí que un obrero agrícola no podrá formar parte de dos Sindicatos a la vez.

Para constituir el Sindicato Agrícola no se atiende a un número determinado de obreros, como lo establece el Código del Trabajo, sino que, a más del minimum de 25 trabajadores, se requiere que ellos representen el 50 por ciento de los obreros y que este 50 por ciento tenga dos o más años consecutivos de servicios en la misma propiedad, y que reúna los requisitos de ciudadano elector.

Se entenderá por año de servicio, para este efecto, el haber trabajado 200 días en el año; esto, debido a que las condiciones climáticas hacen más reducido el año de trabajo en la agricultura que en cualquiera otra industria.

Los directores durarán dos años y no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente; en la elección, cada obrero tiene derecho a un voto y se le otorgan dos votos, como en el Código del Trabajo, a los que hayan cumplido tres o más años de servicios consecutivos.

El directorio definitivo deberá elegirse dentro de los 60 días del Decreto que concede la personalidad jurídica.

El proyecto en informe establece la inamovilidad de los miembros del directorio, tanto provisional como definitivo, mientras duren en sus funciones.

La inamovilidad del Directorio, y su fuero, caducan si incurren en las causales de inhabilidad que se señalan en el art. 44, que se refieren a los casos en que debe decretarse la disolución del Sindicato. También caducará de pleno derecho dicho fuero, por voluntad del Directorio Sindical o si el contrato del Trabajo terminare; por expiración del plazo o por conclusión del trabajo o servicios que dieron origen al contrato.

En el proyecto no se establece como lo hace el Código del Trabajo en su art. 376 que esta garantía se entenderá prorrogada hasta seis meses después de haber dejado el cargo de director.

En lo demás, se sigue la norma general, en el sentido de que los directores no podrán ser separados, sino con acuerdo del Juez del Trabajo, en los casos del art. 9.º del Código del Trabajo, que se refiere a las causales de expiración del Contrato del Trabajo.

Al Directorio y no al Sindicato le corresponde dar cumplimiento a los fines de la organización sindical.

La función de mayor importancia, tal vez que se otorga por este proyecto al Directorio, es la de acordar los contratos colectivos de trabajo. Se exige por eso el voto unánime del Directorio.

El Código del Trabajo otorga esta facultad al Sindicato.

En el proyecto en informe, se ha estimado que sólo en el caso de no existir unanimidad en el Directorio se debe recurrir al Sindicato, el cual debe aprobar con el voto favorable del 75 por ciento de los sindicalizados.

Ya me he referido anteriormente a la importancia que para la acción defensiva del Sindicato tiene la celebración de contratos colectivos, en representación de los asociados.

Se considera una de las más importantes manifestaciones de la vida sindical, en su efecto de protección, y de ahí que se haga indispensable resguardar su celebración.

La regla general en la legislación compa-

rada, es que no se establece la responsabilidad del Sindicato por incumplimiento del contrato. En Noruega y Dinamarca la organización responde si ella adopta una actitud contraria a la convención. En Francia y Finlandia puede el Sindicato representar a los miembros, aún sin que éstos lo hayan solicitado.

Por eso, se ha considerado en el proyecto indispensable rodear de esas garantías a la celebración del contrato colectivo, ya que el art. 69, hace responsable al Sindicato de su falta de cumplimiento, en el caso de abandono del trabajo.

En el párrafo correspondiente al Patrimonio del Sindicato, nos encontramos con que los N.º 2, 3 y 4 del art. 32 del Proyecto, con reproducción literal del Código del Trabajo, en su art. 390. Sólo en el N.º 1 se han hecho algunas modificaciones, con el objeto de reglamentar mejor las cuotas ordinarias y extraordinarias que la Asamblea imponga a sus asociados, y se establece que ellas deben contar con la aprobación de los dos tercios de los sindicalizados. Se prescribe también, que las cuotas ordinarias deben fijarse anualmente.

El art. 33 del proyecto contiene una idea nueva, y que se debe a una indicación del señor Valdés Riesco, apoyada por la representación conservadora de la Comisión.

Se establece que el patrón destinará el 6 por ciento de los salarios que pague en dinero efectivo a sus obreros, a la formación de un fondo de asignación familiar.

Mensualmente deberá dividir el fondo acumulado, entre las cargas de familia de los obreros que no tengan falta de asistencia al trabajo.

Se determina la siguiente proporción: 2 cargas para la mujer legítima; para el primer y segundo hijo, menores de 14 años; 1 carga para cada uno; 2 cargas para cada uno de los terceros y cuarto hijos, menores de 14 años; y para el quinto hijo y siguiente, 3 cargas para cada uno.

Cuando trabajan el padre y la madre, sólo se tendrá derecho a la asignación, por una de las partes.

Tendrán derecho a esta asignación, los obreros residentes en el fundo, ya sean inquilinos o voluntarios, y los afuerinos residentes en el Departamento. Se circunscribió al Departamento, ya que más allá de él es imposible verificar las cargas de familia y la legalidad de su constitución.

En el mismo artículo, y para todos los efectos relacionados con la legislación social, se definió lo que debe entenderse por inquilino, reemplazante, voluntario y mediero.

Creo que la Honorable Cámara deberá revisar estas definiciones. Desde luego, me parece incompleta la del inquilino, cuya característica esencial consiste en recibir casahabitación y cerco para él y su familia.

El principio de la asignación familiar, de raíz cristiana, felizmente incorporado a este artículo, está llamado a prestar grandes beneficios.

Reemplaza el de la participación de utilidades del Sindicato Industrial, que muchas veces es algo ilusorio y nominal.

En este caso se trata de algo tangible y real, de fácil determinación y pago, y gozarán de él los obreros de toda propiedad agrícola, sean o no sindicalizados.

Prosiguiendo el estudio del título del Patrimonio, debe manifestar que el art. 25 sólo tiene modificaciones de redacción del art. 392 del Código.

Más adelante, se establece que una Comisión formada por el presidente del Sindicato, el patrón o su representante y un funcionario designado por el Presidente de la República, determinará la inversión de los fondos. Si no hay acuerdo, resuelve la Asamblea, con el voto de los dos tercios de los obreros sindicalizados.

Si se invierten los fondos con fines contrarios a este Título, los directores que hayan aceptado la inversión serán solidariamente responsables e incurrirán en delito de estafa.

La triste experiencia de todos los días ha hecho aconsejable establecer esta disposición.

Los arts. 40, 41, 42 y 43, son repetición exacta de los artículos pertinentes del Código del Trabajo.

Los Tribunales del Trabajo deben decretar la disolución de un Sindicato agrícola, en los casos señalados en el artículo 44.

En el Código del Trabajo se establece como una facultad para el Presidente de la República.

Los N.ºs 1, 4 y 5 del artículo 44, son reproducciones casi literales del artículo 412 del Código del Trabajo, con la innovación en el N.º 1, de que debe ser disuelto si se violan los preceptos sobre conciliación y arbitraje, que, como se verá más adelante, es obligatorio.

En consecuencia, con causales nuevas y valederas para la disolución de un Sindicato Agrícola: cuando fueren paralizadas las labores por inasistencia de más del 55 por ciento de los sindicalizados; cuando se extinguiere la empresa, o cuando por causa de carácter permanente sólo se diere trabajo a menos de 25 obreros durante un año, o cuando lo acuerde el 55 por ciento o más de sus asociados.

Esto último no es más que la aplicación del conocido aforismo de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

Para la disolución el juez procederá breve y sumariamente y dictará resolución en diez días.

Disuelto por las causales de los N.ºs 1 y 2, o sea, violación de disposiciones o paralización de labores, no podrá el Sindicato volver

a constituirse con la mayoría que formaba parte del Sindicato disuelto, hasta después de dos años.

Cabe considerar, finalmente, el Título de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje en la Agricultura.

Este título se aparta de la línea doctrinaria del Código del Trabajo y es lógico que así sea, porque, como tantas veces lo hemos manifestado, no juegan en muchos aspectos del trabajo agrícola las reglas ordinarias del derecho social.

Por eso se dice expresamente en el artículo 50 que: "el procedimiento de solución del conflicto se regirá tan sólo por las disposiciones de este título". Y se agrega: "no regirán en las actividades agrícolas, las disposiciones del Título II del Libro IV de este Código".

Se prescribe que no se podrán presentar plegos de peticiones durante las épocas de siembra y cosecha.

Parece innecesario explicar la necesidad de esta disposición, ya que la naturaleza del trabajo agrícola no permite esperar, y lo que no se hizo en una época determinada del año, no se puede hacer en el resto de él, lo que significa que se pierde el año si la labor no se realiza con oportunidad y dedicación, con las consiguientes consecuencias para patrones y obreros del propio predio afectado y para la producción nacional.

Para promover un conflicto, se necesita el acuerdo del 55% de los obreros sindicalizados. El patrón o su representante deberá recibir al directorio del Sindicato dentro de 5 días.

Si no se llega a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá requerir la intervención de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje.

Velando siempre por la independencia del Sindicato de influencias ajenas, se prescribe que en las gestiones representará a los obreros el Directorio, sin que puedan intervenir personas extrañas a él.

Se crea una junta especial de Conciliación y Arbitraje, que se compone de: un miembro designado por el Directorio del Sindicato; uno nombrado por el patrón, y un miembro designado por los dos anteriores, o a falta de acuerdo, por el Juez del Trabajo.

Se cita a comparendo para dentro de tres días.

La Junta se empeñará en obtener la conciliación. Producido el acuerdo, se levantará un acta.

Si la Junta no logra el acuerdo, declarará que ha fracasado, y se presume que ha fracasado cuando no se obtiene acuerdo dentro de 5 días.

Fracasada la conciliación, la misma Junta pasa a tener facultades arbitrales y deberá dictar resolución dentro de los 5 días siguientes al fracaso de la conciliación.

En caso de inconcurrencia de las partes, la

Junta se constituirá, funcionará y dictará sentencia con la sola concurrencia del miembro de ella designado por las partes, que será, en su defecto, el Juez del Trabajo respectivo.

El artículo 66 del Proyecto, consagra el principio del arbitraje obligatorio, al decir que las resoluciones de la Junta, tanto en la conciliación como en el arbitraje, "tendrán el mérito de una sentencia judicial ejecutoriada y ambas resoluciones serán obligatorias para las partes".

Existen, como es notorio, diferencias apreciables entre una huelga agrícola y una huelga en la ciudad.

En la ciudad, generalmente, todo período es apto para producir el objeto de que se trata; en el campo, como ya hemos dicho, el trabajo es indispensable e insustituible, en ciertas épocas; así también, los efectos que pueden ser en el campo para todo el año agrícola, en la ciudad, están limitados al tiempo que dure la paralización.

El elemento patronal está en peores condiciones para resistir una huelga agrícola. En la ciudad, los desmanes son reprimidos por numerosas fuerzas de policía; en el campo, no hay forma de evitar las violencias obreras, porque la vigilancia y la defensa es escasa y débil. Los actos de destrucción tienen en el campo mayor seguridad de quedar impunes.

El proyecto, considerando las características especiales, tantas veces recordadas en el trabajo agrícola, suprime las huelgas como medio de presión para solucionar algún conflicto del trabajo.

Esta situación, ya se consideraba en el Mensaje que envió al Congreso el Gobierno del señor Aguirre Cerda.

Con ésto, se sigue la tendencia moderna, jurídico-social que tiende a eliminar la huelga, ya que ella es una manera unilateral, por una sola de las partes, de hacerse justicia por sí misma.

Se la reemplaza por el arbitraje forzoso, institución que se abre rápido paso entre legislaciones y tratadistas, y que descansa en un evidente principio de equidad.

En el párrafo D, de los delitos contra la libertad de trabajo, los artículos 67 y 68 son reproducción de los 555 y 556 del Código.

El artículo 69, ya lo analizamos, al referirnos a la responsabilidad del Sindicato, en el contrato colectivo, cuando abandona el trabajo un obrero y no se ha hecho el reemplazo por el Sindicato.

Se establece en el artículo 70 una norma nueva, ajena a la línea del Código, ya que aquí, como se sabe, está eliminada la huelga.

Se prescribe en el proyecto que el abandono colectivo del trabajo por más del 55 por ciento de los sindicalizados, produce como lo hemos visto anteriormente, la disolución del Sindicato.

Hemos considerado ya el alcance que un abandono de trabajo colectivo tiene en el aspecto agrícola.

Bástenos agregar que hay tratadistas que, en

este punto, consideran al campesinado en la misma situación que el obrero de servicios públicos o semi-públicos, que, en ningún caso, pueden abandonar sus labores.

Por último, el párrafo D. de las sanciones.

Los artículos 71 y 72 del proyecto son meras reproducciones de los 557 y 558 del Código del Trabajo.

El proyecto introduce una modificación al Código de Innegable conveniencia social, en el sentido de determinar que las multas que se apliquen por los Juzgados del Trabajo, serán a beneficio del fondo de asignación familiar y no a beneficio fiscal, como lo establece el Código del Trabajo.

Por medio de una disposición transitoria, se prescribe que los sindicatos agrícolas que estén formados a la vigencia de esta ley, deberán conformarse a sus disposiciones y se declararán disueltos los que no lo hicieron dentro de los 60 días de la publicación de esta ley.

Parece innecesario explicar que sería absurdo mantener paralelamente dos legislaciones vigentes y aplicables ambas a los sindicatos agrícolas, y desde el momento en que, por razones tan poderosas como las que repetidamente he enunciado, se ha resuelto dictar una legislación especial para el sindicato agrícola, es de toda lógica exigir que todos los sindicatos agrícolas del país se amolden a una legislación uniforme.

Con esto, he dado término al análisis detallado y particular del proyecto en informe.

Seguramente, que él no es completo; aún más tendrá, ciertamente, numerosos defectos y vacíos.

La Comisión ha hecho un esfuerzo encomiable que estoy cierto ha de ser comprendido por la Honorable Cámara y por la opinión pública.

Quieren ambas asentar los progresos sociales sobre bases de seriedad y justicia.

Se desea crear una organización obrera coooperadora de la solidaridad social y no un ariete de destrucción y anarquía.

Hay que tener presente que los datos estadísticos oficiales registran 135 huelgas ilegales en el año último, y cerca de 40 en dos meses de Gobierno del actual régimen.

Ayer no más, se oía en este recinto el relato de la agitación que en estos momentos se hacía a lo largo del país y las actuaciones delictuosas de inspectores del Trabajo en la organización burda, violenta y precipitada de sindicatos agrícolas.

Truman, el Presidente de la gran Democracia del Norte, fiel continuador de la política del genial estadista Roosevelt, que fué primero atacado por los industriales y después por los extremistas, ha enviado, hace poco días, una legislación al Congreso norteamericano, en el que propone la adopción de una legislación obrera restringida.

Chile, pequeña democracia del sur, tiene el justo orgullo de estar a la cabeza de la legislación social universal, pero debe tener también el orgullo de que esa legislación sea de efectivo amparo al obrero y no herramienta para socavar la propia democracia que tanto lo enorgullece.

Vivimos una época de graves trastornos.

Obliga, en conciencia, a los legisladores de

hoy, obviarlos en lo posible, hundiendo su pensamiento y su conciencia sólo en el bienestar colectivo, para poder así encauzar mejor las reformas sociales que la inquieta hora en que vivimos está impulsando cada día.

Este proyecto es un paso grande y dado sinceramente en beneficio del campesinado, pero resguardando el interés superior de la producción nacional y de la armonía de las clases sociales.

No debe servir este proyecto pasiones antiobreras; ni temores histéricos; así como no debe servir de pretexto para enardecer masas proletarias, ni ser agitado como banderola electorera.

Ha de servir para que todos los parlamentarios, sin distinción ideológica, mediten seriamente el grave paso que van a dar, para el cual deben tener sólo en vista el bien de Chile.

Las inspiraciones de concordia están llamadas a moderar las luchas ardientes que a todos nos abruma.

Debemos, todos unidos, estar atentos a procurar el alivio de las dolencias morales, físicas y económicas que afligen a nuestros conciudadanos en estas horas de prueba para la República.

Sobre este hervidero de pasiones y problemas, es nuestro deber forjar leyes que estén llamadas a tener eco profundo en las almas para el bienestar futuro de la patria.

Y no olvidemos que en el caso del campesinado, se opera sobre un terreno especialmente delicado.

Generalmente, patrón o inquilino no son, enemigos, ni extraños, dispuestos sólo a disputarse un resultado financiero, sino socios, amigos y familiares.

El sistema del inquilinaje tan criollo y tan nuestro, tiene mucho de espíritu patriarcal.

De ahí la prestancia del huaso chileno, con rica personalidad, con sencilla y bondadosa aristocracia de espíritu, que lo cubre de asechanzas y lo hace generoso, abierto, valeroso y gentil.

Con este proyecto se persigue una verdadera finalidad social y abrigo la esperanza de que sea un jalón, el primero, en la dura, pero indispensable tarea, de impulsar al sindicato en un camino de beneficio efectivo para el obrero y de constituir un factor de progreso y armonía para el país, dentro de un amplio sentido evolutivo, pero no revolucionario.

La obtención de este noble propósito compensará, con creces, a los miembros de la Comisión, la dedicación, cariño y entusiasmo con que se dieron a la difícil obra.

Corresponde, ahora, a la Honorable Cámara, conocer del proyecto. Estoy cierto que en ella ha de predominar el mismo espíritu patriótico que, sin miras políticas, reinó en todo momento en la Comisión.

Comprendemos que este proyecto no habrá de satisfacer a los agitadores profesionales; a los que esperaban de él un nuevo motivo de disturbios sociales; y a los que viven de la perturbación y del dinero de los obreros.

Si es así, en buena hora.

No nos alterará su ataque apasionado; como no nos halagarán aplausos interesados.

Quiero decir que hemos cumplido con uno de nuestros propósitos primordiales y hemos satis-

fecho un deber de conciencia para con nosotros mismos y de lealtad para con la patria.

—Aplausos en la Sala.

HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

MANIFESTACIONES EN TRIBUNAS Y GALERIAS.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).—Ruego a Sus Señorías se sirvan guardar silencio.

Advierto a las Tribunas y galerías que no tienen derecho a hacer manifestaciones. Si continúan en ellas, las haré despejar.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Ahumada, que está inscrito en primer lugar.

El señor LEIGHTON.—Honorable señor Ahumada ¿me permite una interrupción?

—**HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.**

El señor ATIENZA (Vicepresidente).—Honorable señor Escobar Zamora, llamo al orden a Su Señoría.

—**HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.**

El señor ATIENZA (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Ahumada.

El señor LEIGHTON.—¿Me permite una sola interrupción, Honorable Diputado?

—**MANIFETACIONES EN TRIBUNAS Y GALERIAS.**

El señor UNDURRAGA.—Señor Presidente ¿por qué no le llama la atención a las galerías?

El señor ATIENZA (Vicepresidente).—Ya las he llamado al orden.

El señor ESCOBAR (don Alfredo).—El Honorable señor Pereira defendió los intereses de su clase.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).—Honorable señor Escobar, llamo al orden a Su Señoría.

Tiene la palabra el Honorable señor Ahumada.

El señor LEIGHTON.—Señor Presidente...

—**HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.**

El señor ATIENZA (Vicepresidente).—Ruego a Sus Señorías se sirvan guardar silencio.

Tiene la palabra el Honorable señor Ahumada.

El señor AHUMADA.—Señor Presidente, Honorable Cámara...

El señor LEIGHTON.—Honorable señor Ahumada ¿me permite una interrupción?

El señor AHUMADA.—Siempre que sea breve.

El señor LEIGHTON.—Sí, Honorable colega, y no le va a quitar tiempo, porque el Honorable señor Pereira manifestó en su informe que es taba llano a contestar las preguntas que se le hicieran al término de su exposición.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).—Así lo dijo.

El señor LEIGHTON.—En vista de esto, me voy a permitir aclarar algunos conceptos del Honorable señor Pereira.

El señor PEREIRA LARRAIN.—Con el mayor agrado le contestaré.

El señor LEIGHTON.—En primer término, señor Presidente...

—**HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.**

El señor LEIGHTON.—Ante todo, señor Presidente, rogaría a todos mis Honorables colegas, que tuvieran la amabilidad de guardar un poco de tranquilidad...

El señor ATIENZA (Vicepresidente).—¡Evidentemente!

El señor LEIGHTON.—...durante algunos momentos.

—**HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.**

El señor LEIGHTON.—El Honorable señor Pereira manifestó que, como idea principal de este proyecto de ley, la Comisión había considerado la creación de un sindicato particular, especialmente amoldado a las condiciones especiales de la industria agrícola.

Yo desearía que el Honorable Diputado Informante explicara un poco más esto, porque pienso honradamente que del estudio que se hace del proyecto de ley de la propia exposición del Honorable señor Pereira se deduce que el proyecto contiene disposiciones que restringen las posibilidades de sindicalización que tienen los obreros, cuando el sindicato se refiere a los campos; pero no contempla un tipo de organización especial, una manera especial de actuar del sindicato, amoldado a las condiciones del campo.

Yo desearía que Su Señoría, en pocas palabras, hiciera algún alcance a este respecto para hacer otras preguntas posteriormente.

El señor GARDEWEG.—Habría que traducir primero lo que ha dicho Su Señoría.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Honorable Diputado Informante.

El señor PEREIRA LARRAIN.—Debo contestar a Su Señoría con la franqueza que acostumbro. He dicho lo que Su Señoría ha manifestado, y lo he dicho, porque, en realidad, puesto que es lógico hacerlo, la Honorable Comisión tuvo muy presente, al estudiar este proyecto de ley, las modalidades propias de la agricultura.

Lamento que Su Señoría no me haya entendido de lo cual seguramente he sido yo el culpable por no darme a entender, al decir que la huelga es un problema que las legislaciones extranjeras han eliminado de las actividades del campo.

He hablado también que no deben formularse pliegos de peticiones en épocas de siembra y de cosecha por las peculiaridades propias de la agricultura. En las ciudades, una paralización del trabajo no adquiere mucha importancia...

—**HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.**

El señor PEREIRA LARRAIN.—Pero, en cambio, en la agricultura, la labor que no se realiza en una época determinada, decidida y oportunamente, trae consecuencias fatales, tanto que puede significar la ruina de los fundos y de los obreros que en ellos trabajan, porque, como Su Señoría sabe, "cuando llueve, todos se mojan".

El señor VARGAS PUEBLA.—¡Seguramente los campesinos van a perder la tierra que poseen!

HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor LEIGHTON.— Yo ruego a los Honorables colegas comunistas que tengan la bondad de permitirme continuar y de guardar un poco de silencio!

Me refiero a Sus Señorías en particular, porque creo, como Sus Señorías que este problema de la sindicalización campesina es de una gravedad extraordinaria para Chile.

El señor GODOY.— ¿Acaso no ve Su Señoría que se nos está provocando?

El señor VARGAS PUEBLA.— Su Señoría fué Ministro del Trabajo, y bien sabe cómo se trata a los trabajadores en los campos.

El señor ESCOBAR (don Alfredo).— ¿Acaso no ve Su Señoría que la Derecha ha venido a esta sesión exclusivamente a insultar y a hablarnos como patronos? Ellos vienen, Honorable Diputado, a defender sólo sus intereses; de manera que llámeles la atención a ellos...

El señor LEIGHTON.— No llamo la atención a nadie. Pido sólo a los colegas del Partido Comunista que oigan lo que voy a decir.

Yo no tengo facultad para llamar la atención a nadie, pero tengo el derecho de pedirles a mis colegas comunistas, con los cuales estoy y estaremos en mil casos juntos, para defender los intereses de los trabajadores...

El señor GARDEWEG.— No lo dudo...

El señor LEIGHTON.— No me importa lo que duda o lo que no duda Su Señoría.

Como decía, pido a los colegas comunistas que analicemos punto por punto todas las argumentaciones, a mi juicio, falsas que ha dado el Honorable señor Pereira y que quieren dar otros colegas de la Derecha en favor de este proyecto.

Agradezco al Honorable señor Pereira que me haya dado una respuesta a la pregunta que le formulé, a pesar de que estimó que yo era impertinente al decir que no le había entendido...

El señor PEREIRA LARRAIN.— Dije, Honorable Diputado, que quizá no me había dado a entender de Su Señoría.

El señor LEIGHTON.— El Honorable señor Pereira ha dicho que dos son particularmente las disposiciones que contemplan modalidades especiales en este proyecto en relación con los trabajadores de los campos.

La primera disposición prohíbe la presentación de pliegos de peticiones en las épocas de siembras o de cosechas.

Su Señoría ha dado razones que no sirven de fundamento a esta disposición, entre las cuales ha dicho que el fundamento de la disposición proyectada tiende a favorecer el interés público vinculado a que no haya huelgas durante estos dos períodos de siembras o de cosechas; pero Su Señoría sabe muy bien que la presentación del pliego de peticiones no equivale a una huelga, ni aun en las disposiciones actuales del Código del Trabajo.

La presentación del pliego de peticiones, Honorables colegas, en la gran mayoría de los casos como Sus Señorías pueden verlo en las estadísticas que lleva la Inspección del Trabajo, termina normalmente por el arreglo directo entre patronos y trabajadores.

Lamento que Su Señoría pueda temer que la presentación de un pliego de peticiones pueda ser un factor de perturbación en los campos.

Luego, las razones que Su Señoría da para sustentar esta disposición en orden a que no se paralicen las faenas en los campos, a mi juicio, no tienen fundamento.

Más aún, Su Señoría ha dicho que hay otra disposición especial destinada a amoldar esta institución a las condiciones de trabajo en los campos, cual es la supresión de las huelgas legales en estas faenas.

Su Señoría ha caído en un grave error, que se confirma con la escasa estadística que dió al final de su discurso.

Dijo que, según los antecedentes dados a conocer en los últimos días por la prensa, en el curso del año pasado se habían producido ciento y tantas huelgas ilegales y cuarenta legales...

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— ¿Me permite, Honorable Diputado?

Quiero advertir al Honorable señor Ahumada que, dentro de la interrupción de que está haciendo uso el Honorable señor Leighton, está corriendo su tiempo reglamentario.

El señor LEIGHTON.— Lamento esta circunstancia y mi tiempo se lo cedo desde ya al Honorable señor Ahumada, porque yo entendía, cuando el Honorable señor Pereira manifestó que no deseaba ser interrumpido durante su discurso, que se le podían hacer preguntas con posterioridad, las cuales no perjudicarían el tiempo de los Honorables Diputados inscritos.

Además, creo que esto puede acordarlo la Honorable Cámara con respecto al tiempo que le ha corrido al Honorable señor Ahumada.

Entiendo que habría acuerdo sobre este particular.

El señor CORREA LARRAIN.— No, señor Presidente.

El señor LEIGHTON.— Es muy amable Su Señoría...

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para proceder en la forma indicada por el Honorable señor Leighton.

Varios señores DIPUTADOS.— No, señor Presidente.

El señor LEIGHTON.— De mi tiempo puedo disponer el Honorable señor Ahumada, desde luego. Yo también estoy inscrito.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Puede continuar el Honorable señor Ahumada.

El señor AHUMADA.— Señor Presidente, Honorable Cámara...

El señor CORREA LARRAIN.— Su Señoría tendrá tiempo para hacer preguntas.

El señor LEIGHTON.— Continúa muy amable Su Señoría...

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor AHUMADA.— Por mandato especial de mi partido y en mi calidad de miembro de la Comisión de Trabajo y Legislación Social, me corresponde intervenir en el debate sobre el proyecto de sindicalización campesina. Debo agregar que mi modesta intervención en la interesante materia que se discute en el seno de esta Corporación, obedece únicamente al imperativo de la responsabilidad política que tengo en la Comisión mencionada.

El Problema Agrario y la Sindicalización Campesina

I.—Fundamentos Jurídicos

Señor Presidente, Honorable Cámara: el derecho de asociación que establece nuestra Carta Fundamental entre las garantías constitucionales, como el "derecho de asociarse sin permiso previo y en conformidad a la ley", se basa en dos factores indiscutibles: el primero, que es la tendencia existente en el hombre a su perfeccionamiento material y espiritual, y el segundo, por el deber que tiene de ejercer su actividad en el sentido social que estime conveniente, no yendo contra la libertad de los demás.

Este derecho autoriza el libre ejercicio de nuestra actividad, siempre que no dañe ni a la justicia ni a la moral. Más aún, este derecho es fundamento en su ejercicio de normas permanentes en la justicia social.

Reconocido, respetado y proclamado por las escuelas sociales más divergentes, se fundamenta en principios de fraternidad humana, y el Estado o la autoridad pública no pueden prohibir su existencia o ejercicio, más todavía porque el hombre es por naturaleza sociable.

En virtud de estos y otros conceptos, en todas las legislaciones del trabajo se establece la práctica del derecho de asociación, a través de las organizaciones sindicales.

Nuestro Código del Trabajo lo establece en el Libro III, desde los artículos 362 al 415. En el artículo 362, "se reconoce el derecho de asociación en sindicato, a las personas de ambos sexos, mayores de 18 años, que trabajen en una misma empresa o faena, o que ejerzan un mismo oficio o profesión u oficios profesionales similares o conexos, sean de carácter intelectual o manual".

Al hablar de la constitución del sindicato industrial, el artículo 381 dice textualmente: "Los obreros de cualquiera empresa de minas, salitreras, transportes, fábricas, manufacturas, talleres y demás empresas industriales o comerciales que registren más de 25 obreros, podrán constituir una asociación que tomará el nombre de sindicato industrial, con la indicación de la empresa correspondiente".

En virtud de esta disposición legal, que si bien no expresa taxativamente el derecho de sindicalización de los obreros agrícolas, tampoco lo excluye, pudiendo asilarse este derecho en la frase "y demás empresas industriales y comerciales", se constituyeron sindicatos agrícolas en el país desde los años 1939 en adelante.

Más aún, el derecho de asociación de los obreros agrícolas, en idénticas condiciones que los obreros industriales, ha sido materia de discusión en la Tercera Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 25 de octubre de 1921. En ella se aprobó un convenio concerniente a los derechos de asociación y de coalición de los obreros agrícolas, que fué aprobado por el Supremo Gobierno por decreto-ley número 468, de 10 de agosto de 1925, y su instrumento de ratificación fué depositado en la Sociedad de las Naciones el 15 de septiembre de ese mismo año.

La sentencia del 2 de noviembre de 1939 del Cuarto Juzgado de Santiago, confirmada por sentencia del Tribunal de Alzada y rechazado el recurso de queja ante la Excelentísima Corte Suprema, sentó jurisprudencia en el sentido de que los obreros agrícolas pueden sindicalizarse, y para ello rigen las disposiciones del Libro III del decre-

to-ley número 178, llamado Código del Trabajo.

En tiempos del Gobierno del Excelentísimo señor Aguirre Cerda se nombró una comisión mixta de representantes patronales y obreros, a fin de estudiar las modalidades propias a la sindicalización campesina, y fruto de este estudio fué el anteproyecto, convertido en mensaje por el Ejecutivo, y enviado a esta Honorable Cámara el 17 de junio de 1941.

Actualmente la Honorable Comisión ha tenido fundamentalmente en cuenta para su estudio un informe anterior, el cual ha sufrido modificaciones substanciales en el informe que presenta a consideración de esta Honorable Cámara, en el Boletín número 5.842.

La representación parlamentaria radical, por mi intermedio, estima necesario al exponer su pensamiento político frente al informe de la Comisión de Trabajo y Legislación Social, hacer un estudio de conjunto del problema agrario y la sindicalización campesina, a fin de determinar la posición política que tiene el partido sobre la materia.

II.—Consideraciones Generales del Agro Chileno

a) Disponibilidad y uso de la tierra.

Si estudiamos el medio geofísico de Chile, debemos señalar que nuestro país, extendido en una longitud de 4.225 kilómetros, entre los paralelos 17° 25' hasta el Polo Sur, tiene una superficie continental de 741.500 kilómetros cuadrados.

Esta superficie territorial, según la encuesta de la Dirección General de Agricultura, en el año agrícola de 1942-1943, se divide, en relación a sus disponibilidades y uso, en la siguiente forma:

	En hectáreas	%
Superficie Agrícola	19.522,227	26,32
" Forestal	12.381,696	16,69
" Estéril	42.272,777	56,99
" Territorial	74.176,500	100,00

Como se puede apreciar por la lectura de este cuadro, el 26,32 por ciento de la disponibilidad total de la tierra es aprovechable, y el 56,99 por ciento carece de explotación por su esterilidad.

Este índice nos señala que nuestro país tiene solamente una cuarta parte de su territorio cultivable, mientras que en condiciones normales, Italia aprovechaba el 71 por ciento; Francia el 76 por ciento, e Inglaterra el 80 por ciento de su superficie territorial.

En la superficie estéril e improductiva, que llega casi a dos tercios de la superficie total del país, debemos señalar los grandes desiertos del norte, las cordilleras, dunas del centro y estepas del sur, que accidentan nuestra geografía en forma tan caprichosa, que ha hecho decir a Subercaseaux "que Chile es una loca geografía".

La distribución de la tierra cultivable no es caprichosa, pero sí inmensamente egoísta para el bienestar de todos los chilenos, como podremos apreciarlo en estadísticas extraídas de dos serios estudios, el primero, sobre "Expansión y estructura Agraria de Chile", del abogado señor Hugo Trivelli, en su tesis de licenciatura, y el segundo, del interesante libro "Chile, su tierra y su gente", de George McBride, profesor de la Universidad de California.

En la tesis del señor Trivelli se establece que las propiedades pequeñas, que suman un total de 142.787, constituyen el 78 por ciento de los predios agrícolas y ocupan el 8,44 por ciento del te-

ritorio cultivable; mientras que los latifundios, en número de 1.341, en todo el país, constituyen el 0,74 por ciento del total de los predios y ocupan el 45,30 por ciento de la tierra cultivable.

El estudio de McBride, extraído de nuestros propios anuarios estadísticos, divide a los medianos y grandes predios agrícolas en relación a la superficie, de la siguiente manera:

Superficie	Número de predios	Superficie total en hectáreas	Porcentaje sobre el número de predios	Porcentaje sobre la superficie total
201 a 1000 hectáreas	3.889	1.785.487	72,2%	16,9%
1001 a 5000 "	1.132	2.496.434	20,9%	24,4%
más de 5000 "	375	6.095.561	6,9%	58,7%
Totales	5.396	10.377.482	100 %	100 %

Se puede igualmente concluir, que el latifundio, por encima de cinco mil hectáreas, y la hacienda, de 1.001 a 5.000 hectáreas, absorben más del 70 por ciento del total de la tierra cultivable del país, y, en especial, los 375 latifundios, el 58,7 por ciento de la superficie explotable.

Del análisis de la disponibilidad, uso y dueños de la tierra, debemos deducir en la misma forma que lo hace el Ministerio de Agricultura en su Plan Agrario, lo siguiente: "El régimen de la tierra en Chile presenta características bien definidas: por una parte, existen propiedades de gran cabida, que encierran una gran extensión agrícola, y por otra, tenemos un inmenso número de propiedades muy pequeñas que disponen de un mínimo de terreno. Entre estas magnitudes extremas se hallan las propiedades de tipo familiar, medianas y grandes, que son las que hacen los principales aportes a la producción agropecuaria nacional".

b) Condiciones de Vida del Campesino Chileno

Hemos analizado el agro en su superficie y sus disponibilidades y usos; debemos bosquejar ahora, las condiciones de vida del factor humano que puebla y labora nuestros campos.

De un total general de 5.023.539 habitantes, que es la población de Chile, de acuerdo con el último censo de 1940, el Plan Agrario establece que

1.926.055 habitantes, es decir, el 38,34 por ciento, constituye la población agrícola del país.

Veamos ahora, de esta población agrícola ¿cuántas personas son activas y cuántas personas viven a expensas de dicha actividad?

De 1.926.055 personas, un tercio de ellas, es decir, 609.000 personas, constituyen el total de la actividad en el trabajo agrícola. Por último, estas 609.000 personas se distribuyen en la siguiente forma:

151.844 patrones	25%
43.827 empleados	7%
413.272 obreros	68%

En consecuencia, nuestra legislación de sindicalización campesina abarcará la cobertura de más o menos medio millón de personas que trabajan en el agro nacional.

¿Qué salarios gana este medio millón de chilenos?

Ellos se dividen principalmente en inquilinos, voluntarios y afuerinos, según las obligaciones, calidades del trabajo y de sus remuneraciones o salarios.

En el siguiente cuadro, extraído del número del mes de mayo de 1944 de "Estadística Chilena", se puede comparar los salarios de inquilinos y afuerinos en relación a las zonas agrícolas, días de trabajo y salario medio en dinero y regalías.

PROVINCIAS	Salarios de inquilinos				Salarios de afuerinos		
	Días trabajados	Salario medio en dinero D-T.	Regalías x D. T.	Suma salario en dinero R. x D. x	D. T.	Salario medio en D. x D. T.	Salario medio x D. C.
Atacama-Coquimbo	265	14.11	17.95	16.01	265	11.89	8.65
Aconcagua-O'Higgins	250	5.70	20.13	17.69	250	13.62	9.33
Colchagua-Linares	230	5.10	19.29	15.37	230	11.11	7.00
Nuble-Bío Bío	200	4.90	16.47	11.71	200	10.18	5.58
Malleco-Valdivia	190	8.71	22.32	16.53	190	10.97	5.71
Osorno-Aysen	180	9.43	14.73	11.92	180	11.08	5.46

D. T — Día trabajado
D. — Dinero.

R. — Regalías.
D. C. — Día calendario.

Del estudio de este cuadro se deduce que el promedio de total percibido por inquilino alcanza en regalías a un máximo de \$ 17.69 diarios en la zona de Aconcagua a O'Higgins, y un mínimo de \$ 11.72 en la zona de Ñuble a Bío Bío. Estos promedios de salarios son aún más bajos en los afuerinos que carecen de regalías, y oscilan desde un máximo de \$ 13.62 diarios en la zona de Aconcagua a O'Higgins, hasta un mínimo de \$ 10.18 en la zona de Ñuble a Bío Bío.

Todos los sociólogos, médicos y dietistas que se han preocupado por las condiciones de alimentación, vestuario y vivienda del campesinado, han concluido en que ellas son deficientes, precarias y miserables.

Machiavello y Osvaldo Cifuentes en una "encuesta sobre alimentación campesina en el valle del Choapa", deducen que "las familias encuestadas tienen una alimentación insuficiente y, además, poco variada. La carne y la leche están casi totalmente ausentes, al igual que las verduras y las frutas, constituyendo la base de alimentación los porotos, trigo y derivados".

Esta carencia en absoluto de alimentos protectores, constituye un verdadero sarcasmo. Los campesinos que contribuyen con su esfuerzo y trabajo, fundamentalmente en la producción ganadera y lechera, no reciben retribución ni las más mínimas cantidades de carnes o leches en su alimentación cotidiana.

Estos hechos han sido comprobados hasta el cansancio en nuestro país, e, incluso, no han faltado las buenas intenciones de parlamentarios y estadistas de Derecha que han deseado encarar y solucionar el problema, lo que certifica aún más su evidencia frente a la incuria de ciertos parlamentarios de esos mismos bancos, que, al levantar su voz en esta Cámara, se han expresado enfáticamente, acerca de la felicidad y el verdadero paraíso terrenal, de que gozan nuestros campesinos.

El doctor Eduardo Cruz Coke, al hacer una exposición ministerial en el año 1937, sintetizaba las características de nuestra alimentación campesina, en la siguiente forma:

- 1.— Subalimentación de una parte importante de la población infantil con todas sus consecuencias en el desarrollo corporal;
- 2.— Insuficiencia de la producción en el país, de los alimentos protectores que contienen sustancias que estimulan el crecimiento, la inmunidad y la vitalidad en general.
- 3.— Deficiencia en potasio y calcio en los alimentos producidos en algunos puntos del país, especialmente en fósforo, y
- 4.— Poca variabilidad del régimen habitual.

Guiado por tan reales y crueles conclusiones, el doctor Cruz Coke se propuso crear mientras fue Ministro de Salubridad, un Consejo de Protección Campesina, en la cual los dueños de fundos voluntariamente deberían dar medio litro de leche diario a los niños de los campesinos hasta los ocho años, y medio kilo de carne o leguminosas semanales hasta los quince años, y un litro de leche diario a la madre en lactancia.

Tan nobles propósitos quedaron en el montón de buenas intenciones, e indudablemente nunca se llegó a organizar dicho Consejo, porque los terratenientes no se prestan fácilmente para realizar una filantropía tan gratuitamente altruista.

Las condiciones del vestuario en nuestros cam-

pesinos son verdaderamente miserables. Vestidos con harapos y ropas de segunda o tercera mano, remendados, calzados con ojotas, tienen que resistir en esta forma las inclemencias del tiempo, especialmente en las zonas del sur del país.

El tipo corriente de la habitación campesina es el rancho de totora en las zonas centrales, o de adobes y tejas, sin piso de tablas, y muchas veces una sola pieza, sirve de dormitorio y cocina a hombres, mujeres y animales.

Es bajo ese predicamento que todas las comisiones que se han dedicado al estudio de la sindicalización han dejado establecido en el artículo pertinente los altos propósitos que tuvo la comisión designada por el Excelentísimo señor Aguirre Cerda, al declarar que los sindicatos agrícolas tendrán como atención preferente procurar el mejoramiento de las habitaciones campesinas.

El doctor Oscar Ortega, ha publicado un interesante estudio sobre la vivienda rural en Chile, y concluye en lo siguiente: "La mala vivienda, igual que la deficiente alimentación, contribuyen en un alto grado al relajamiento de la moral, al bajo nivel sanitario y a la miseria material del trabajador rural". Esto, como se ve, viene a reforzar las aseveraciones anteriores.

c) Problema educacional del obrero agrícola.

En la actualidad, la educación del niño campesino se efectúa bajo la vigilancia y dirección del Departamento de Enseñanza Rural, dependiente de la Dirección General de Educación Primaria del Ministerio de Educación Pública. De este departamento de enseñanza rural dependen, a su vez, las escuelas granjas y las escuelas rurales. Asesoran a la Dirección General en su control de estos establecimientos educacionales, los inspectores generales, los visitadores y las inspecciones provinciales y locales de la enseñanza primaria.

Existían en el país en el año 1941, seis escuelas granjas distribuidas en las diferentes zonas y, además, funcionaban 2.945 escuelas rurales, que se encontraban ubicadas en los centros mineros, industriales o agrícolas de menos de cinco mil habitantes.

La asistencia media de los alumnos está en relación con las condiciones climatológicas de las diversas zonas; así, en el norte llega al 92 por ciento de los alumnos de matrícula y va descendiendo gradualmente hasta el 72 por ciento en la zona austral del país.

Los locales en que funcionan las escuelas rurales, son en su mayoría arrendados o cedidos y carecen de las condiciones de salubridad y aun de capacidad para albergar en su seno a la población infantil.

Las disposiciones de los artículos 58 y 59 de la Ley de Educación Primaria Obligatoria instan a los dueños de propiedades agrícolas o de empresas industriales a ceder, conservar y mejorar los edificios escolares. En la práctica, estas disposiciones no se cumplen y hay personas que prefieren pagar la multa de mil pesos antes de acatarla.

Como se puede apreciar, Honorable Cámara, los principios de solidaridad y de cooperación que han hecho grandes, en cultura y standard de vida, a las naciones nórdicas, no ha entrado aún, por carencia de sensibilidad social, en los poseedores de la tierra y del dinero en nuestro país.

Todos los educacionistas que han analizado el

problema de nuestra educación rural se quejan de la insuficiencia en el rendimiento técnico de nuestra escuela campesina. El profesor señor René González, en su estudio sobre "Educación y Cultura Rural", sintetiza en acabadas conclusiones este problema y manifiesta que:

a) Carece la escuela rural chilena de orientación social: no trabaja en función del medio en que sirve;

b) Sus programas y métodos son los mismos que informan las enseñanzas en las escuelas urbanas;

c) Sus profesores están desambientados, porque desconocen las faenas agropecuarias, el modo de producción regional, los intereses y necesidades, junto a la idiosincrasia del campesino;

d) Sus locales son incómodos, ubicados en terrenos inapropiados, con falta de equipo para el trabajo escolar y en el 75 por ciento de los casos, con una sola profesora, incapaz de satisfacer ampliamente la demanda de enseñanza de los dos o tres cursos.

Como resultante de los factores que hemos venido analizando, tenemos que concluir en que la labor didáctica de la escuela rural aún no ha podido actuar eficazmente contra el analfabetismo de nuestros campesinos. En una población de cinco millones de habitantes hay cerca de dos millones de iletrados, de los cuales habría que disminuir más o menos el 50 por ciento de niños menores de siete años. Del millón restante quedan doscientos mil niños sin frecuentar la escuela, yendo a incrementar el analfabetismo real del país.

Es por eso que, en justicia, el profesor René González expone: "Es honrado expresar, entonces, que ni el Estado ni la iniciativa privada han sido capaces en un siglo de labor de llenar cumplidamente los intereses culturales de cada generación. Y es que jamás Gobierno alguno ha abordado en forma enérgica, decidida y sistemática la solución de tan grave problema".

La carencia de cultura de nuestras masas campesinas las hace convertirse en un caldo de cultivo propicio a la fermentación de todos los vicios y taras sociales. El alcoholismo, el juego y la delincuencia, en sus diversas formas, son la resultante del medio social en que viven.

En consecuencia, el Estado debe abordar resueltamente el problema de revisión de la educación rural, a fin de levantar el standard espiritual de nuestras masas campesinas.

3. — Proyecto de Ley sobre Sindicalización Campesina.

La mayoría de la Honorable Comisión de Trabajo y Legislación Social presenta a la Honorable Cámara un proyecto de ley sobre sindicalización campesina, que la representación parlamentaria radical considera inoperante y prácticamente retardatario.

Estimamos que el Sindicato obedece a un movimiento reformista en su aspecto gremial, que tiende a la satisfacción de sus intereses inmediatos y a un mayor bienestar de las clases asalariadas. En ese sentido, estamos con la disposición legal que ordena que los sindicatos agrícolas serán instituciones de colaboración mutua entre el capital y el trabajo; y es por eso que, cuando se señala teóricamente que las organizaciones sín-

dicales deben procurar el mejoramiento de las habitaciones campesinas, creemos que la ley no debe contentarse únicamente con la simple enunciación de buenos propósitos.

En ese sentido introduciremos las reformas del caso en la discusión particular, que coordine en mejor forma con la ley 7.600, la cual facilita la concesión de préstamos a los propietarios de predios agrícolas que deseen construir edificaciones campesinas.

El mejoramiento de la vivienda campesina no es deber del Estado ni de las organizaciones sindicales; es deber preferente de los dueños de la tierra, quienes deben cuidar del capital humano, en la misma o mejor forma como cautelaban celosamente sus intereses materiales.

Se ha establecido en el artículo 9.º que los sindicatos agrícolas deben funcionar dentro del fundo respectivo. Sería justificable esta limitación del local de funcionamiento del sindicato, si la ley obligara a los patrones a ceder el local social; pero la ley es excluyente, y únicamente señala este deber a los predios agrícolas cuyo avalúo sea superior a un millón quinientos mil pesos.

Se ha manifestado que el objeto que se tiene en consideración para hacer funcionar el sindicato dentro del fundo respectivo, es a fin de que no reciba influencias por personas extrañas a la organización sindical. Es utópico pretender que la ubicación dentro o fuera del fundo pueda tener alguna relación con el funcionamiento y organización social del sindicato.

Quienes creen y pretenden todavía, poder ahorrarse la libertad de pensamiento y la libre expresión de ideas constriñendo al derecho de asociación entre las cuatro paredes de la tutela feudal de los dueños de la tierra, olvidan lamentablemente que mientras más se oprime esta libertad, con mayor poder engendra rebeldías y odios.

¿Existe un conflicto social en los campos?

¿Es todo tranquilidad y mansedumbre en el alma de nuestros campesinos?

¿Hay rebeldías en potencia que aún no han sido encauzadas?

Estas y múltiples preguntas más surgen al analizar el problema agrario en relación con el proyecto de sindicalización campesina.

Por último, ¿este proyecto será la panacea que aquietará los espíritus?

Debemos dar satisfacción a dichas interrogaciones, a fin de que todos, sin ánimo partidista, mirando siempre el porvenir de la patria, construyamos lo mejor para el bienestar y el mejoramiento de la vida de nuestros campesinos.

El conflicto social agrario existe en forma latente en los campos. Los grandes dueños de la tierra lo niegan; aún más, hasta en el seno de esta Honorable Cámara han manifestado por intermedio de sus personeros, que la vida de los inquilinos es de una felicidad incomparable. Las manifestaciones de insubordinación, de solicitud de mejoras de salarios y otras regalías se atribuyen a la prédica de agitadores profesionales.

Pero, si existiera dicha felicidad en el vivir, ¿creen ustedes Honorables colegas, que explotaría estas rebeldías?

No hay que olvidar que en el medio rural todo se mueve con lentitud pasmosa: la mentalidad, las costumbres, los medios de explotación agrícola,

siguen el ritmo pausado, donde no existe inquietud ni apresuramiento.

Entonces, ¿de dónde nacen las rebeldías y los inconformismos?

Ellos nacen de las condiciones de vida en que vegetan nuestros campesinos, los cuales viven, a veces en peores condiciones que los animales de labranza. Aparentemente es también un manso animal y aquí está el error al creer que su mansedumbre no tiene guardado el espíritu impulsivo y guerrero de sus antepasados de Arauco.

En un discurso que pronuncié en esta Cámara el 27 de junio del año pasado, manifesté lo siguiente:

"Todos los sociólogos se preguntan si la reforma agraria en Chile se efectuará por medios evolutivos o revolucionarios. Mi querido Partido, veterano de cien campañas democráticas en este país, propone los medios evolutivos como procedimiento para obtener toda reforma social. Pero observamos que la tolerancia de un pueblo que sufre y espera tiene sus límites.

"Mac Bride manifiesta: "Chile podría evitar los sufrimientos de México y de Rusia, sólo con que sus terratenientes fueran más sabios para contribuir a modificar la presente base agraria de la propiedad".

"Mucho me temo que la sabiduría no llegue a los hombres poseedores del latifundio y que sus cerebros permanezcan sordos y ciegos ante la vorágine de las injusticias sociales, que mañana puede arrasarlos para siempre."

Estos conceptos tienen hoy día su más amplia y cierta aplicación frente a los conflictos que suceden en el agro chileno. Mientras no exista una reforma substancial en la vida de nuestros campesinos, en la disponibilidad y uso de las tierras; mientras no desaparezca el gran latifundio en Chile, el conflicto agrario será cada vez más agudo e intenso.

Decíamos que el proyecto de ley es inoperante. Las disposiciones del artículo 15, al establecer "que 25 o más obreros que tengan dos o más años consecutivos de servicios en la misma propiedad y que reúnan los requisitos de ciudadano elector, podrán constituir uno o más sindicatos."

En la práctica sucederá, en primer lugar, que solamente haciendas de mil o más hectáreas pueden tener veinticinco inquilinos con dos o más años de servicios, y, hecho paradójico, que reúnan los requisitos para ser ciudadanos electores. Más todavía, cuando existan estos inquilinos, con el despido oportuno de uno de ellos, será difícil nuevamente esperar que un trabajador entere el tiempo necesario de permanencia en el fundo.

¿Se le pregunta al inquilino si sabe leer y escribir cuando se requiere su trabajo? ¿En caso de que sea analfabeto, se le rechaza de las labores del campo? ¿Acaso no conocemos que más del 90 por ciento de los trabajadores agrícolas son analfabetos?

¿Para qué andar con hipocresías, pretendiendo otorgar un derecho que resulta inaplicable, dadas las condiciones de nuestros trabajadores agrícolas? Habría sido mejor y más honrado que la mayoría derechista de la Honorable Comisión de Trabajo y Legislación Social hubiera negado con sinceridad este derecho. En el momento oportuno presentaremos las indicaciones que hagan operante este derecho.

Al legislar sobre constitución del Sindicato agrí-

cola y su directorio, se establece en el proyecto de la Comisión, que todos los antecedentes de constitución del Sindicato y de la elección de su directorio provisional, sean enviados por la Dirección General del Trabajo al Ministerio de Justicia, a fin de solicitarle la concesión de la personalidad jurídica. Estimamos que en esta tramitación se omite al Ministerio del Trabajo, y se coloca a la Dirección General del Trabajo en una situación funcionaria incomfortable al efectuar la tramitación directamente con el Ministerio de Justicia. Es preferible administrativamente, que la constitución de los Sindicatos Agrícolas tenga igual tramitación que la de los Sindicatos Industriales.

En la elección del directorio, se establece "que cada obrero tiene derecho a un voto, y los que hayan cumplido tres o más años de servicios consecutivos en el fundo, tendrán derecho a dos votos".

Esta disparidad en el derecho de votación de los sindicalizados, consulta los principios generales del sufragio universal, y es por eso que mi Partido no la acepta, y propondrá las modificaciones correspondientes. De la misma manera, estima que los directores deben tener un mínimo de 21 años y pueden ser reelegidos en el período siguiente, a fin de evitar los desahucios que sobrevienen con frecuencia en esta clase de dirigentes, cuando pierden el fuero sindical.

Se establece en el texto del proyecto, como obligación patronal, la formación de un fondo de asignación familiar, equivalente al 60% de los salarios pagados en dinero efectivo a sus obreros.

Esta disposición que reemplaza el sentido social que tiene el porcentaje sobre las utilidades a favor de los sindicatos industriales, lo cual no podría controlarse por la carencia de contabilidades agrícolas, es aceptada por mi Partido, pero no en la forma y procedimientos establecidos en el proyecto de ley. Diferimos del proyecto en el sentido de que este fondo de asignación familiar debe ser administrado por el propio Sindicato, y no por el patrón. Si está a expensas de la voluntad patronal, él se convertirá en una arma de preferencias, y que sirve, además, para socavar y destruir la unidad sindical. En nuestro concepto, debe aumentarse al 150% de los salarios que se paguen en dinero efectivo, dividiéndose su inversión en un 50% para incrementar el patrimonio sindical, y el 100% restante para la asignación familiar, que se hará en la forma que determinen los estatutos del sindicato. Las múltiples disposiciones que regulan y controlan una buena y efectiva inversión de los fondos sindicales, hechas por la mayoría de la Honorable Comisión, con una proligidad hasta en sus menores detalles, nos permitirán suponer que existirá suficiente confianza, a fin de que la asignación familiar sea administrada por los propios sindicatos.

El proyecto de ley contiene una nueva y substancial diferencia con las disposiciones vigentes sobre organización y funcionamiento de los sindicatos industriales. Al efecto, crea los procedimientos de conciliación y arbitraje en la agricultura.

Según Martner, "la huelga es la paralización voluntaria y colectiva del trabajo, organizada con el fin de obtener la aceptación de condiciones que se consideran equitativas para el trabajador".

El derecho de huelga, como consecuencia de la

libertad de trabajo, no se discute en las legislaciones mundiales de los países democráticos. El objeto que persigue la huelga es la modificación del contrato del trabajo, en relación a las horas de labor o aumento de salarios.

La huelga es una manifestación solidaria de los trabajadores, y mi Partido la respeta dentro de los moldes legales y constitucionales. Estima, además, que cuando exista un socialismo de Estado, no cabe ejercitar el derecho de huelga donde el Estado sea el supremo patrón y, por tanto, los organismos estatales deben arbitrar todas las medidas de conciliación.

En mérito, además, a las modalidades especiales de la vida del campo, donde una disminución de la producción agrícola ocasionaría en forma determinante el hambre y la desesperación del pueblo, y la paralización de las faenas en tiempo de cosecha o de siembra, llevarían inmediatamente a la disminución señalada, mi Partido acepta la conciliación y el arbitraje obligatorio ejercido por Tribunales especiales, frente, únicamente, a los conflictos colectivos que se produzcan en la agricultura.

Al enunciar la aceptación del arbitraje obligatorio, debo dejar expresa constancia que cumplo disciplinadamente con un mandato del Consejo Ejecutivo Nacional de mi Partido, y que los Diputados radicales lo votaremos afirmativamente, haciendo las indicaciones pertinentes en la discusión particular de este proyecto de ley.

Al terminar las observaciones acerca de la sindicalización campesina y el problema agrario, creo de mi deber manifestar que si el informe evacuado por la mayoría de la Honorable Comisión de Legislación Social y Trabajo no sufre modificaciones substanciales en el seno de esta Honorable Cámara, el proyecto constituirá un foco de conflictos sociales permanentes en el agro chileno, en vez de ser un factor de cooperación y de armonía.

He dicho.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Está inscrito a continuación, el Honorable Diputado señor Vargas Puebla.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VARGAS PUEBLA.— Señor Presidente, el Diputado Informante ha hecho vanos intentos para pretender arrastrar a la Honorable Cámara a discutir el proyecto de ley que la mayoría reaccionaria de la Comisión de Trabajo y Legislación Social ha elaborado con el propósito de legislar y reglamentar la organización de los trabajadores agrícolas. Digo, señor Presidente, que ha pretendido arrastrarnos a la discusión de los fundamentos de orden legal que podrían favorecer las medidas tendientes a impedir, en la práctica, la organización de los trabajadores de la tierra, o sea, que se pretende que el enorme porcentaje de obreros agrícolas no pueda disfrutar de las garantías y de los derechos establecidos hace años en el Código del Trabajo y en todas las leyes sociales en vigencia en nuestro país.

Nosotros no vamos a seguir en ese terreno al Diputado Informante, porque estimamos que esa mayoría reaccionaria de la Comisión de Trabajo y Legislación Social de la Honorable Cámara está contra el Código del Trabajo, está contra las leyes establecidas, está contra la Constitución

Política del Estado, y, por consiguiente, se coloca al margen de las disposiciones legales en vigencia.

—MANIFESTACIONES EN LAS TRIBUNAS Y GALERIAS.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Advierto a las personas que concurren a tribunas y galerías que les está prohibido hacer manifestaciones.

El señor VARGAS PUEBLA.— La demostración más evidente de lo que estoy afirmando es ésta: cuando se habla de armonía y paz social, de cooperación entre las fuerzas interesadas en impulsar el progreso del país, los sectores reaccionarios se empeñan, precisamente, en impedir la paz y el orden social que hipócritamente dicen defender en este recinto.

Este proyecto, señor Presidente, es una provocación al movimiento obrero, es una provocación a las fuerzas democráticas, es una provocación a los legítimos derechos de las masas trabajadoras del campo chileno; por esto rechazamos los conceptos rebuscados con que el Honorable señor Pereira pretende convencer a la Honorable Cámara de la justicia de este proyecto de ley en discusión.

El señor PEREIRA LARRAIN.— Los términos que he empleado son muy sencillos y no tienen nada de rebuscados.

El señor ARAYA.— Todo es cuestión de mentalidad.

El señor PEREIRA LARRAIN.— Es cuestión de saber el objetivo que se persigue, Honorable Diputado.

El señor VARGAS PUEBLA.— Para calificar las bondades de un proyecto de ley es necesario tener en cuenta qué intereses están en juego, a qué clase favorece, y en este caso al servicio de qué intereses pretenden poner la organización sindical, los que todos los días vienen proclamando la independencia política de la clase obrera.

El señor GARDEWEG.— Al servicio del interés extranjero.

El señor VARGAS PUEBLA.— No, Honorable colega. El Honorable señor Pereira y la mayoría reaccionaria de la Comisión que han presentado este proyecto, son los que vienen a defender aquí los intereses de los latifundistas y terratenientes agrupados en la Sociedad Nacional de Agricultura, que quiere impedir que los trabajadores del campo chileno, por medio de la organización sindical, reclamen mejores salarios y mejores condiciones de vida y de trabajo.

El señor PEREIRA LARRAIN.— Su Señoría supone intenciones. El Honorable Diputado habla así, porque no es capaz de discutir sobre el fondo mismo de este proyecto.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor GODOY.— ¡Pero si ésto no es rodeo, señor Presidente!

El señor CONCHA.— Cuando Su Señoría habla parece que estuviera en un rodeo.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Ruego a los Honorables Diputados se sirvan guardar silencio.

El señor VARGAS PUEBLA.— Los represen-

tantes de la Derecha no tienen ningún sentido de lo que son el patriotismo y la justicia social; con este proyecto se retratan de cuerpo entero; con él, Sus Señorías demuestran que no vienen a defender los intereses de la ciudadanía, ni el progreso de la patria a esta Cámara.

Sólo vienen a defender los intereses de los sectores obscurantistas del feudalismo, que son enemigos del progreso de Chile.

El señor GARDEWEG.— No defendemos los intereses soviéticos.

El señor GARCIA BURR.— Defendemos los intereses de todos los chilenos.

El señor PEREIRA LARRAIN.— ¿Por qué no analizan el proyecto en debate, Sus Señorías en lugar de estar hablando en esta forma, que no es serena?

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

—SUENAN LOS TIMBRES SILENCIADORES.

El señor PEREIRA LARRAIN.— Su Señoría, que es una persona inteligente, que ha estado en Europa, piense, medite y analice el proyecto. Sea sereno, Honorable Diputado.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Llamo al orden al Honorable señor Pereira.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor VARGAS PUEBLA.— Voy a tocar de paso el proyecto; no se ponga tan nervioso.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor VARGAS PUEBLA.— Si creen los Honorables Diputados reaccionarios que la espuria mayoría que tienen aquí les va a servir para impedir el derecho de organización de los trabajadores agrícolas, quiero decirles de antemano que están muy equivocados. La clase obrera sabrá aplastar estas maniobras contra el derecho de organización de los trabajadores agrícolas.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

—SUENAN LOS TIMBRES SILENCIADORES.

—MANIFESTACIONES EN TRIBUNAS Y GALERIAS.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Advierto a las personas que concurren a tribunas y galerías que les está prohibido hacer manifestaciones. Si vuelven a repetirse, las haré despejar.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor VARGAS PUEBLA.— Señor Presidente, el Honorable señor Pereira manifestaba que la tierra produce lo que en ella se siembra. En el campo social sucede lo mismo. Ahora Sus Señorías están sembrando vientos; no se extrañen que después cosechen tempestades.

El señor CORREA LARRAIN.— ¿Y qué siembran Sus Señorías?

El señor VARGAS PUEBLA.— Los que están sembrando la desunión y la división de las fuerzas de la Democracia para denigrarlas y derribar el régimen democrático y las instituciones republicanas no se lamenten, si mañana el pueblo les da una lección definitiva y eterna.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor VARGAS PUEBLA.— Cuando se anunció el deseo de los sectores reaccionarios de coartar el derecho de la organización sindical de los trabajadores de la agricultura, sabíamos que estos sectores se colocaban así, por encima de la Corte Suprema, de los Tribunales de Justicia, del Consejo de Defensa Fiscal, de los Tribunales del Trabajo, organismos a quienes Sus Señorías sostienen siempre respetar, y que han reconocido el derecho de organización de los campesinos. Sabíamos que se colocaban por encima de los acuerdos internacionales suscritos por Chile en la Oficina Internacional del Trabajo; por esto conscientemente se han colocado al margen de la Constitución y de las leyes.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Habiendo llegado la hora, se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 24 horas.

ENRIQUE DARROUY P.,
Jefe de la Redacción